



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

NOMBRE DE LA INVESTIGACIÓN

**FORMA DE OBLIGAR AL DEUDOR
ALIMENTARIO EN SITUACIÓN DE
DESEMPLEO, A CUMPLIR CON
SUS OBLIGACIONES CON SUS
ACREEDORES ALIMENTISTAS.**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MIGUEL ÁNGEL GARCÍA PROL

ASESOR: Mtro. José Antonio Soberanes Mendoza.

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 24 de agosto del 2018



UNAM
La Universidad
de la Nación



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A LA UNIVERSIDAD...

Por haberme formado profesionalmente y enseñarme a ver las cosas desde otra perspectiva.

A MI FAMILIA...

Por su constante apoyo y comprensión en todos y cada uno de mis errores.

A MIS PROFESORES...

Por haberme instruido en la licenciatura en Derecho, así como ayudarme a desarrollar un interés por cambiar el entorno que me rodea de una manera positiva.

AL PROFESOR JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA...

Por haberme dado la mejor cátedra durante mi estancia en la facultad y por su constante esmero en formar verdaderos profesionales del Derecho.

A LA PROFESORA FLOR BEATRIZ AGUIRRE BUJÁN...

Por inculcar en mí el deseo de superación profesional y formar el aspecto solidario y empático de sus alumnos, para con la sociedad.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO NORMATIVO DEL DERECHO FAMILIAR

1.1 DERECHO FAMILIAR	1
1.1.1 CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR	3
1.1.2 PARENTESCO Y FILIACIÓN	4
1.1.3 ALIMENTOS Y SUS CARACTERÍSTICAS	9
1.1.4 ACREEDORES Y DEUDORES ALIMENTARIOS	18
1.2 EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR	20
1.3 LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE MENORES	24
1.3.1 LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	25
1.4 CONVENCIONES, DECLARACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE MENORES	34
1.4.1 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	34
1.4.2 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	36

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO NORMATIVO DEL DERECHO PENAL

2.1 DERECHO PENAL Y NORMA PENAL	40
2.1.1 CONCEPTO DE DELITO, Y SUJETOS	41
2.1.2 TEORÍA DE DELITO Y SUS ELEMENTOS	43
2.1.3 NATURALEZA DEL DELITO Y EL ITER CRIMINIS	45
2.1.4 CULPABILIDAD	48
2.1.5 OBJETO MATERIAL	50
2.1.6 FORMAS DE COMISIÓN DEL DELITO	51
2.1.7 CONSUMACIÓN DEL DELITO	54

2.1.8 AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.....	55
2.1.9 TIPOS DE RESULTADO EN LA COMISIÓN DEL DELITO	57

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO NORMATIVO DEL DERECHO LABORAL

3.1 DERECHO LABORAL	59
3.1.1 TRABAJADOR, TRABAJO Y PATRON	60
3.1.2 OBLIGACIONES DE LOS PATRONES Y LOS TRABAJADORES	61
3.2 CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DEL TRABAJO	62
3.2.1 DERECHO PROTECTOR DE LA CLASE TRABAJADORA	62
3.2.2 DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO	63
3.2.3 MÍNIMO DE GARANTÍAS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES ..	64
3.2.4 PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO DEL TRABAJO	65
3.2.5 EL TRABAJO COMO UN DERECHO Y DEBER SOCIAL	65
3.3 INSTITUCIONES QUE FOMENTAN EL EMPLEO EN LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO EN MÉXICO.....	66
3.3.1 SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.....	68
3.3.2 SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO.....	70
3.3.3 SECRETARÍA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO	72
3.3.4 BOLSAS DE TRABAJO MUNICIPALES	74

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y LOS FACTORES RELACIONADOS AL MISMO.

4.1 ASPECTOS GENERALES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	76
---	----

4.1.1 CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	76
4.1.2 FORMAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	77
4.1.3 FORMAS DE ASEGURAR O GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	78
4.1.4 CUANTÍA DE LOS ALIMENTOS	79
4.2 CAUSAS QUE PROVOCAN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	80
4.2.1 EL NUEVO MODELO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	82
4.2.2 CONSECUENCIAS QUE SE PRODUCEN EN EL MENOR, DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y LA FAMILIA DISFUNCIONAL	86
4.2.3 CONSECUENCIAS A NIVEL SOCIEDAD Y POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO	89
4.3 CONFIGURACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR AL INCUMPLIRSE CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	92
4.4 ANÁLISIS DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	95
4.5 PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.....	103
4.6 PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.....	106
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFÍA.....	116

INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo tiene como objeto hacer un análisis de la institución jurídica de los alimentos en la Ciudad de México, así como del incumplimiento de dicha obligación por parte de deudores alimentarios, quienes arguyen carecer de trabajo y bienes para cumplir o garantizar la misma, dejando con ello en situación de carencia a sus acreedores alimentarios.

El objetivo de este trabajo de investigación es lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria cuando el deudor se ubique en la situación de desempleo y arguya esta situación como causal de imposibilidad para dar cumplimiento a dicha obligación, siempre y cuando dicho sujeto se encuentre en posibilidades de trabajar.

Cabe hacer mención de que se eligió el presente tema en virtud de que en la práctica del litigio comúnmente nos encontramos con acreedores alimenticios que eluden sus obligaciones alimenticias excusándose en que a pesar de estar en aptitud para ejercer un empleo, se encuentran en calidad de desempleados, motivo por el cual carecen de solvencia y bienes para poder cumplir o garantizar el cumplimiento de dicha obligación.

Es preciso establecer que los deudores alimentarios en muchas ocasiones se ubican dolosamente en el supuesto de carecer de trabajo para con ello eludir el cumplimiento de sus obligaciones en materia de alimentos, dejando con ello a los acreedores alimentarios sin los medios necesarios de subsistencia.

Este trabajo se realizó a través de una investigación bibliográfica y documental, mediante el análisis de legislación, doctrina, jurisprudencia y tratados internacionales en el contexto actual, ello en virtud de que se pretende encontrar una solución para poner fin al problema que en este momento imposibilita la exigibilidad del cumplimiento, sin embargo solamente se analiza la legislación de la Ciudad de México y las propuestas de reforma que se plantean son a legislaciones de la Ciudad de México.

Este trabajo se llevó a cabo a través de diversos métodos de investigación, se utilizó el método deductivo para analizar el concepto de alimentos, los medios de cumplimiento de los mismos, para posteriormente establecer un medio coercitivo en el supuesto de que el deudor alimentario se ubique en el supuesto de desempleo, pero en aptitudes de trabajar. Se utilizó el método sintético para llevar a cabo una exposición breve y metódica de los conceptos base para comprender a cabalidad el presente trabajo. Se utilizó el método analítico, analizando relaciones, causas y efectos del cumplimiento de la obligación alimentaria. Por último, mediante la aplicación el método exegético, se llevaron a cabo operaciones racionales de la interpretación de las normas jurídicas relativas a la institución jurídica de alimentos y del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria.

La utilidad práctica de este trabajo consiste en la posibilidad de lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria, ello al imponer al deudor alimentario que se ubique en el supuesto de desempleo pero en aptitud de trabajar, el deber de inscribirse a las instituciones y organismos de los tres niveles de gobierno, los cuales están encargados del fomento de empleo a nivel nacional, ello con la finalidad de lograr su pronta incorporación al mercado laboral y con ello, que se encuentre en posibilidades de dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de alimentos.

Cabe hacer la aclaración respecto de que las cuestiones que se toquen en este trabajo respecto de la institución jurídica de los alimentos, solamente será respecto del acreedor alimentario que se menor de edad, ya que la presente tesis va enfocada a la manera de garantizar en cumplimiento de la obligación alimenticia en favor del menor, en atención al interés superior del mismo.

Es preciso señalar que como bien expresa Anthony Giddens, la familia “es un grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco, cuyos miembros adultos asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos”, en relación a esto, la institución jurídica de los alimentos es de gran importancia y trascendencia ya que a través de esta se garantiza la subsistencia del acreedor

alimenticio, asegurándole un nivel de vida acorde con sus particularidades y nivel de vida.

Atendiendo a que jurídicamente los alimentos a que tiene derecho un menor comprenden la comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, educación básica y el aprendizaje de un oficio, arte o profesión, la legislación civil también establece las obligaciones de crianza, las cuales van encaminadas a lograr un sano y pleno desarrollo del menor en su aspecto físico, psicológico y mental, es que en este trabajo se llevará a cabo un análisis de las instituciones jurídicas de los alimentos y las obligaciones de crianza, mismas que el Estado establece con carácter prioritario el lograr su cabal cumplimiento, ello con el fin de que sea salvaguardado el interés superior del menor, y se logre con ello el pleno desarrollo de este último en todos sus aspectos.

Por último, el interés superior del menor fue conceptualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como aquella institución que “implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO NORMATIVO DEL DERECHO FAMILIAR

1.1 DERECHO FAMILIAR.

Es de total importancia para este trabajo de investigación el hablar acerca del derecho familiar, ello en virtud de que el mismo es el encargado de regular a la familia, las relaciones jurídicas familiares y los derechos y deberes que conllevan.

En principio es preciso definir a la familia, sin embargo, el concepto de familia varía según el enfoque bajo el cual se esté estudiando dicha institución, en ese tenor, haremos mención a los mismos:

CONCEPTO BIOLÓGICO: Es aquel grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes sin limitación.¹

CONCEPTO SOCIOLÓGICO: Institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.²

CONCEPTO JURÍDICO: Grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o solo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.³

Debe hacerse mención que nuestro Código Civil no nos define a la familia, sin embargo, tal como lo establecen Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, la simple

¹BAQUEIRO ROJAS, Edgar, et al, Derecho de familia y sucesiones, OXFORD, México, 1990, p. 8

² Ídem

³ Ídem

pareja constituye una familia, (entendiendo a la pareja como un matrimonio), porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos.⁴

En relación con lo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establece en el numeral 146 el concepto de matrimonio, siendo este: la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

Así mismo, el ordenamiento antes mencionado, en su capítulo “De la familia”, establece lo relativo a las relaciones jurídicas familiares y los derechos y deberes que tienen consigo. En ese tenor, resulta aplicable transcribir dichos numerales para una mejor comprensión del tema y de los alcances del concepto familia.

Artículo 138 QUÁTER. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 QUINTUS. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato

Para nosotros la familia es la base de la sociedad, misma que se encuentra compuesta por un grupo de personas relacionadas por algún tipo de parentesco, en virtud del cual se establecen derechos y deberes recíprocos entre sus miembros y cuyo fin primordial es la procreación y el desarrollo de los hijos.

Debemos de tomar en cuenta que es “la familia el más natural y más antiguo de los núcleos sociales...la verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no sólo porque constituye un grupo natural e irreductible que tiene por especial misión la de asegurar la reproducción e

⁴ Íbidem, p.9.

integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino, además, porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y próspera la comunidad política”.⁵

Por último no debemos pasar por alto a los fines de la familia, Manuel F. Chávez Asencio establece que estos son de dos órdenes. Unos se refieren a los miembros de la familia y otros a la institución familiar. En relación a los miembros de la familia, busca formarlos como personas y educarlos en la fe. La familia como institución natural debe tener un fin que se concreta en participar como núcleo en el desarrollo integral de la sociedad.⁶

1.1.1 CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR.

El derecho familiar es definido por Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez como “el conjunto de normas jurídicas de derecho privado e interés público que autónomamente regulan a la familia y las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, y otras personas relacionadas”.⁷

Así mismo, Sara Montero lo conceptualiza como “el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones familiares”.⁸

El derecho de familia tiene como finalidad primordial la protección familiar, ello en virtud de que, como se estableció en el primer punto, la familia es el núcleo social, el cual tiene como una de sus finalidades el lograr el pleno desarrollo del menor dentro del seno familiar, es por ello que el derecho familiar es de interés público, ya que el mismo atañe a toda la sociedad.

⁵ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, 2ª edición, Porrúa, México, 1990, p.17.

⁶ *Ibíd*em, p. 132.

⁷ DE LA MATA PIZANA Felpe, et al., Derecho familiar, Porrúa, México, 2004, p. 19-20.

⁸ *Ídem*.

En conclusión, el derecho familiar es aquella rama del derecho privado y de interés público, encargada de establecer los lineamientos bajo los cuales deben establecerse las relaciones familiares, así como las cuestiones accesorias que derivan de los derechos y obligaciones que existen en el seno familiar.

Es preciso hacer la mención de que es en la normatividad civil donde se regulan las relaciones familiares, sin embargo, de las ramas del derecho se establece una distinción entre derecho civil y derecho familiar, regulando el derecho de familia lo relativo a las mismas, pero dentro del ordenamiento civil.

1.1.2 PARENTESCO Y FILIACIÓN.

La palabra parentesco proviene del latín *parentus*, que a su vez, se origina de *par* (igual) y de *entis* (ser o ente), por lo que los parientes son aquellos que comparten un mismo origen.⁹

El parentesco es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en lo que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos), que se conoce como estado civil o familiar, y se identifica como atributo de la personalidad.¹⁰

El parentesco significa un vínculo jurídico entre personas dentro de la familia. La naturaleza varía según sea el parentesco por consanguinidad, por afinidad o el civil (adopción). El parentesco se genera por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, como acontece en el parentesco consanguíneo; pero también se genera por actos jurídicos, como sucede con el parentesco por afinidad que nace por el matrimonio y del parentesco civil que se genera por la adopción como acto jurídico.¹¹

⁹ *Ibíd*em, p 43.

¹⁰ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, et al. op. cit. p 17.

¹¹ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., op. Cit. p. 249.

En relación con los conceptos antes mencionados podemos definir al parentesco como la relación jurídica que nace entre personas que descienden de un progenitor común, o que conllevan un vínculo jurídico en virtud del matrimonio o la adopción.

Así mismo, los tipos de parentesco se encuentran establecidos en el artículo 293 del Código Civil Para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), siendo estos el parentesco por consanguinidad, por afinidad y civil.

Parentesco por consanguinidad: Existe entre personas que descienden de un tronco común.

Parentesco por afinidad: Es aquel que nace por el matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus correspondientes parientes consanguíneos.

Parentesco Civil: Es el que se adquiere por la celebración de una adopción. Este se genera entre la familia del adoptante y la del adoptado. Se equipara al consanguíneo en los casos de adopción plena.

Por otro lado, la filiación se encuentra instituida en el ordinal 338 del ordenamiento en cita, el cual la define como la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia, por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

Filiación es aquel vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos.¹²

Así mismo, para Felipe De la Mata Pizaña y Roberto Garzón Jiménez, por filiación se entiende la relación jurídica entre los progenitores y sus

¹² PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, Derecho de familia y sucesiones, Nostra Ediciones S.A. de C.V., México, 2010, p. 93.

descendientes; y en sentido estricto, se refiere a las relaciones jurídicas que surgen entre el padre o la madre y su hijo.¹³

La filiación de los hijos se prueba por medio de las actas de nacimiento, sin embargo, a falta de ésta o por defectos en la misma, la filiación se probará con la posesión constante de estado de hijo. Así mismo, en defecto de la posesión antes mencionada, para comprobar la filiación serán admisibles todos los medios de prueba que la ley autoriza, a excepción de la testimonial si no hubiere un principio de prueba por escrito, indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Respecto del tema de filiación y el del presente trabajo de investigación, resulta procedente el insertar la siguiente tesis aislada, misma que establece el principio de retroactividad de pensión alimenticia a partir del nacimiento del menor, cuando el acreedor o deudor alimentario hubiese tenido conocimiento del nacimiento del hijo, sin embargo, la misma tesis establece que el deudor alimentario estará obligado al pago de pensión a partir de que tiene conocimiento de la existencia de un hijo, lo que puede ocurrir al ser emplazado al juicio, al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad:

Época: Décima Época-Registro: 2012770 - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito - Tipo de Tesis: Aislada - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación - Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV - Materia(s): Civil - Tesis: I.3o.C.252 C (10a.) - Página: 3000

PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUÉL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL

¹³ DE LA MATA PIZANA, Felpe, et al., op. cit., p 229.

CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE PATERNIDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la obligación de dar alimentos es de tracto sucesivo porque la necesidad de recibirlos surge y persiste de momento a momento; por ende, la pensión alimenticia debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor, porque, demostrada la existencia del nexo biológico paternidad inseparablemente se genera el derecho de alimentos. Así deriva de las tesis 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, páginas 1382 y 1380, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.", respectivamente. De ello se sigue que derivado del juicio de reconocimiento de paternidad el pago de pensión alimenticia será retroactivo al momento del nacimiento del menor; la excepción a dicha regla general es cuando el deudor demuestra que no tuvo conocimiento del embarazo ni del nacimiento del menor, por lo que en ese supuesto el Juez debe ponderar si estos hechos le fueron ocultados o desconocidos, lo que impidió cumplir con la obligación que ignoraba. Ahora bien, al quedar determinado si existió o no conocimiento previo, el Juez debe considerar la actuación del deudor alimentista y la buena fe, a partir de que es emplazado al juicio de reconocimiento de paternidad en el que demuestre su disposición para coadyuvar en el juicio a fin de esclarecer la situación en controversia. En ese contexto, al demostrarse que no existió conocimiento previo del embarazo y del nacimiento del menor y que la conducta del demandado en el procedimiento fue coadyuvante quedará liberado de la obligación del pago de pensión alimenticia

en forma retroactiva al momento del nacimiento, porque no se le puede condenar a una obligación que ignoraba; consecuentemente, el pago de la pensión procederá a partir de que tiene conocimiento de la existencia de un hijo, lo que puede ocurrir al ser emplazado al juicio, al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad, pues si se partiera de la base de que en todos los supuestos la pensión alimenticia será retroactiva al momento del nacimiento del menor, pudiera ser ruinoso para el obligado alimentista. Por tanto, cuando no exista prueba directa que demuestre que el obligado a dar alimentos tuviera conocimiento cierto del embarazo o del nacimiento del menor lo que le impidió cumplir con la obligación que ignoraba y, además, demuestra su buena fe a partir de ser emplazado al juicio coadyuvando con el desahogo de la prueba pericial idónea para el reconocimiento de paternidad, y pagando la pensión a partir de que se entera que efectivamente es su hijo. Entonces, debe concluirse que no existe ni mala fe ni prueba directa que quiso incumplir con la obligación alimentaria porque no la conocía y en ese supuesto no procede el pago de la pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento del menor, sino a partir de que tiene conocimiento de la existencia de éste. Lo anterior no implica desatender el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, por regla general, en todos los casos que haya prueba directa de que el deudor alimentista tenía conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor al demostrarse su paternidad, tendrá la obligación ineludible de pagar retroactivamente la pensión alimenticia a partir del momento de su nacimiento. En cambio, en caso de que no haya prueba directa que demuestre que el deudor alimentista tuvo conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor, constituye una excepción a la regla general y, por ende, el pago de la pensión será a partir de que fue emplazado al juicio natural; al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.1.3 ALIMENTOS Y SUS CARÁCTERÍSTICAS.

La palabra alimento viene del sustantivo latino “alimentum”, el que procede a su vez del verbo “alére”, alimentar.¹⁴

El profesor Galindo Garfias nos dice que en lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Así mismo, en derecho, por alimentos debe entenderse “aquello que una persona requiere para vivir”.¹⁵

En un concepto jurídico, por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie, que una persona, en determinadas circunstancias puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, es, pues, todo aquello que, por ministerio del ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.¹⁶

Por otro lado, María de Montserrat Pérez Contreras, establece en su libro “Derecho de familia y sucesiones”, lo que por alimentos debe entenderse, siendo estos: “El derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable no solo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica”.¹⁷

Derivado de lo anterior podemos establecer que los “alimentos” son una institución jurídica en virtud de la cual se garantiza la subsistencia del acreedor alimenticio, no solamente a través de proporcionarle alimento, sino asegurándole la mitigación de todos aquellos aspectos necesarios para su desarrollo a través de un nivel de vida digno, lo anterior atendiendo a la calidad de vida a que tiene derecho, por el simple hecho de ser persona.

¹⁴ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., op. cit., p447.

¹⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil primer curso, Cuarta edición, Porrúa, México, 1995,pp. 478-492.

¹⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgar, et al., op. cit., p. 27.

¹⁷ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, op. cit., p. 128.

La institución jurídica de los alimentos se encuentra establecida como un derecho fundamental de que gozamos todos los individuos que residimos en el Estado mexicano, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 4º constitucional en su párrafo tercero, mismo que establece:

Artículo 4o. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Así mismo, en relación con los alimentos y la necesidad de que los menores tengan los medios necesarios para su subsistencia, el citado artículo en su fracción IX, instituye el denominado “**Interés superior del menor**” el cual se establece de la siguiente manera:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Época: Décima Época - Registro: 2013385 - Instancia: Segunda Sala - Tipo de Tesis: Aislada - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación - Libro 38, Enero de 2017, Tomo I - Materia(s): Constitucional - Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.) - Página: 792

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se

tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Es importante establecer que el Código Civil para la Ciudad de México establece en su artículo 308 respecto de los alimentos:

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Como se puede observar, los alimentos comprenden todos aquellos satisfactores necesarios para el pleno desarrollo y óptimo nivel de vida de un individuo, estos varían en relación con las características y circunstancias propias de cada persona.

En relación con lo anterior, es preciso hacer una relación de los alimentos con las obligaciones de crianza establecidas en el artículo 414 Bis, del mismo Código, el cual establece

Artículo 414 Bis.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I.-** Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;
- II.-** Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- III.-** Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y

IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

De lo anterior podemos establecer que la institución jurídica de los alimentos respecto de los menores, se encuentra relacionada con las fracciones I y II del artículo anterior en lo referente a la seguridad física y fomentar hábitos adecuados de alimentación, ello a través de procurarles comida, habitación, atención médica y hospitalaria, así mismo, en caso de padecer algún tipo de discapacidad, proporcionarles lo necesario para su habilitación o rehabilitación.

Las características de los alimentos son las siguientes:

RECIPROCIDAD: Esta instituye que los sujetos contemplados en los numerales 303 y 304 del Código Civil para la Ciudad de México, si los dan, tienen a su vez el derecho a recibirlos:

Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

PROPORCIONALIDAD: Esta característica infiere que los alimentos deben proporcionarse de acuerdo a las posibilidades del deudor alimenticio, en relación con las necesidades del acreedor alimenticio. Así mismo, el numeral 314 del Código Civil para la Ciudad de México establece que cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de lo familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

INDETERMINADA Y VARIABLE: Es indeterminada en cuanto a su monto, ya que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, ello con fundamento en lo preceptuado por el numeral 311 del Código Civil.¹⁸

PREFERENTES: Es decir, que los acreedores alimentarios tienen derecho preferente, respecto de los ingresos y bienes del deudor alimentario, en relación con diverso tipo de acreedores en relación con el citado deudor.

A PRORRATA: Consistente en que en el caso de que existan diversos deudores alimentistas, y los mismos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre los mismos, esto de acuerdo en sus haberes.

PERSONALES: Deben ser determinados conforme a las circunstancias particulares del acreedor y deudor alimentarios, ello en virtud de la capacidad del deudor para otorgarlos y en las necesidades del acreedor alimentario.

INTRANSFERIBLES: La obligación alimentaria se establece respecto del vínculo entre acreedor y deudor alimentario, sin embargo, en caso de que el deudor alimentario se encuentre imposibilitado para proporcionar alimentos, la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 303 del Código Civil para la Ciudad de México.

“**Artículo 303.** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

DIVISIBLE: Es factible de fraccionarse dicha obligación entre los deudores alimentarios que se encuentren en la obligación de proporcionar alimentos al acreedor alimentario.

¹⁸ CERVERA RIVERO, Oscar, et al., Práctica Forense en Derecho Familiar, InterWriters, México, 2010, p. 123.

IMPRESCRIPTIBLES: Este derecho no puede perderse con el tiempo, al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época - Registro: 2013967 - Instancia: Plenos de Circuito - Tipo de Tesis: Jurisprudencia - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación - Libro 40, Marzo de 2017, Tomo III - Materia(s): Civil - Tesis: PC.XXII. J/4 C (10a.) - Página: 1809

ALIMENTOS VENCIDOS. FORMA EN QUE OPERAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL ESTÁNDAR DE PRUEBA CUANDO AQUÉLLOS DERIVAN DE UN ADEUDO CONTRAÍDO POR LOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

De la interpretación conjunta de los artículos 307 y 308 del Código Civil del Estado de Querétaro, se concluye que la posibilidad de exigir el pago de alimentos vencidos, no sólo existe porque les antecede alguna deuda adquirida por los acreedores y que éstos puedan revertirla para su reembolso, exclusivamente al deudor presente o ausente dentro del núcleo familiar; sino también porque quien originó la separación del hogar familiar dejó de cumplir con la obligación de suministrarlos y, por ello, los acreedores tuvieron que contraer algún adeudo para satisfacerlos; caso en el cual, también pueden exigir su pago al deudor, en tanto que incumplió su obligación sin estar legalmente eximido para hacerlo. En ese sentido, atento a que los alimentos constituyen un derecho humano fundado en el principio de solidaridad familiar, cuyo fin es generar las mejores posibilidades para que el acreedor se desarrolle adecuadamente, es necesario identificar que la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores; por tal motivo, los tres supuestos en que el deudor incumple, se actualizan cuando: 1. Está presente en la familia; 2. No lo está; y, 3. Motiva la separación del hogar familiar, los cuales exigen un mismo estándar de prueba, además de que para resolver sobre su procedencia debe tenerse en cuenta el principio de igualdad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, en cualquiera de esos supuestos, para exigir el pago de los alimentos vencidos con

motivo del endeudamiento, corresponde a los acreedores demostrar que contrajeron el adeudo, en razón de que el citado artículo 307 no distingue respecto de dicho estándar; por ende, se entiende que la repartición de cargas procesales en materia de prueba se rige de acuerdo con el principio general de que quien afirma está obligado a probar, como lo dispone el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, conforme al cual, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, en tanto que son los acreedores quienes afirman que el adeudo lo originó la omisión del deudor por cumplir con esa obligación; máxime si se toma en cuenta que en el supuesto del deudor que motivó la separación del hogar la norma no prevé alguna condición adicional para su procedencia. En congruencia con ello, también debe analizarse la pretensión con base en el principio de igualdad, pues servirá como herramienta jurídica para nivelar la afectación patrimonial y personal que se hubiese causado al deudor que sí cumplió y además podrá atenuar cualquier tipo de satisfacción parcial dada a los acreedores, a fin de evitar que se afecte su plan de vida, con motivo del adeudo que contrajeron.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

ASEGURABLES: Esto puede ser solicitado desde la presentación de la demanda de alimentos.

En relación con esta característica, debe tomarse en cuenta el artículo 315 del Código Civil para la Ciudad de México, el cual establece a los sujetos facultados para solicitar el aseguramiento de los alimentos:

“Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario;

II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III. El tutor;

IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario;
y

VI. El Ministerio Público”.

Así mismo, dicho aseguramiento se puede llevar a cabo a través de las formas establecidas en el artículo 317 del C.C.CDMX:

Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otras formas de garantía suficiente a juicio del juez.

En relación con los sujetos que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos, se encuentra facultado al Ministerio Público, ello por su calidad de representante de la sociedad y en relación a la importancia que representa el menor a nivel sociedad.

1.1.4 ACREEDORES Y DEUDORES ALIMENTARIOS.

En la obligación alimenticia existen dos sujetos: el acreedor alimentario, quien es el que tiene derecho a recibir los alimentos, y por otro lado el deudor alimentario, que es el obligado a proporcionar los alimentos al menor, sin embargo, para una mayor comprensión de los mismos, se establecen los siguientes conceptos:

ACREEDOR ALIMENTARIO: Individuo facultado por la ley para recibir alimentos y exigir los mismos a través de sí o de interpósita persona, lo anterior

en virtud del vínculo de parentesco que tiene con respecto a un deudor alimenticio. Dicho acreedor a su vez se convertirá en deudor alimentario respecto del acreedor que hubiese cumplido con la obligación de ministrarle alimentos.

DEUDOR ALIMENTARIO: Individuo obligado por la norma para el efecto de proporcionar todos aquellos satisfactores que comprenden los alimentos, para el efecto de que su acreedor alimentario pueda satisfacer sus necesidades y tener un nivel de vida digno y de calidad. Así mismo, dicho deudor estará facultado para solicitar alimentos al que en su momento fuese su acreedor alimentario, siempre y cuando hubiese cumplido con su obligación de suministrarle alimentos al mismo.

Los artículos 302 a 307 del Código Civil para la Ciudad de México establecen los diversos casos y calidades entre acreedores y deudores alimentarios:

En el artículo 302 instituye que los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos, así mismo, que la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Impone la misma obligación en el caso de los concubinos.

En el diverso 303 establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y que a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado.

Por otra parte, el ordinal 304 establece que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, y que a falta o por imposibilidad de estos, lo están los descendientes más próximos en grado.

El artículo 305 implanta la obligación de ministrar alimentos por parte de los padres, ello en el caso de imposibilidad de ascendientes o descendientes, así mismo, faltando estos tendrán dicha obligación los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Por su parte el diverso 306 se encarga de imponer la obligación a los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, respecto de dar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

Por último, el ordinal 307 establece la obligación del adoptante y el adoptado de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Con base a la obligación de ministrar alimentos que impone la legislación civil a diversos sujetos en relación del parentesco, se hace mención que consideramos incorrecto el imponer la misma a ascendientes en el caso en que el deudor alimentario arguye encontrarse imposibilitado para pagar o garantizar sus obligaciones de la materia por encontrarse en situación de desempleo, ello en virtud de que en muchas ocasiones el mismo individuo se ubicó dolosamente en dicha situación. Es por lo anterior que se consideran prudentes las reformas a las legislaciones planteadas en este trabajo, ello para establecer un medio de lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del principal deudor alimentario.

1.2 EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

En principio de cuentas, debe establecerse el concepto de “menor”, entendiéndose por éste a aquel individuo de menos de dieciocho años de edad, ello en relación con lo establecido en el ordinal quinto de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establece:

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

En relación con lo anterior, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo primero que; Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Relativo a lo anterior, es importante resaltar que la Convención vincula tácitamente el ser “niño” con el ser “menor de edad”, al establecer que la condición para dejar de pertenecer a este grupo es cumplir con la mayoría de edad, con lo que se asume la capacidad jurídica plena. Es precisamente la limitación en la capacidad jurídica lo que justifica la existencia de derechos específicos para las niñas y niños.¹⁹

En virtud de lo anterior y toda vez que no hay una contradicción entre la ley nacional y la convención antes mencionada, se entenderá por menor a todo individuo menor de dieciocho años de edad.

En el mismo sentido, el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establece en su artículo 646 que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Ya en lo relativo al interés superior del menor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo cuarto, párrafo noveno, el interés superior del menor, estableciendo dicho párrafo lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus

¹⁹ GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, Derechos de las niñas y niños, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, p. 4.

derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia, que adopta la interpretación que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de que implica el interés superior del menor, siendo esta: “la expresión ‘interés superior del niño’... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.

En relación con lo antes manifestado, se transcribe la jurisprudencia antes citada:

Época: Décima Época - Registro: 159897 - Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 - Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) - Página: 334

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos

deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Debe destacarse que esta jurisprudencia establece el criterio homologo que tienen los ordenamientos jurídicos que se citan en la misma, así como la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del interés superior del menor, criterio respaldado por la Suprema Corte de Justicia de la nación en esta resolución.

Por otra parte, el Código Civil Para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establece en su numeral 416 Ter lo que debe entenderse para dicho ordenamiento como interés superior del menor, entendiéndose por este: la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

En ese sentido, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en un artículo que lleva por nombre: “El interés superior del niño”, The Best Interest of the Child, elaborado por Soledad Torrecuadrada García-Lozano, en el cual establecen que “El interés superior del menor se tuvo en cuenta ya en el derecho de familia en la sentencia Blissets, a finales del siglo XVIII (1774), mismo que afirmaba: “if the parties are disagreed, the Court will do what shall appear best for the child” (“Si las partes están en desacuerdo, la corte hará lo que mejor parezca para el niño”).²⁰

Referente a lo anterior, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de 1981, en relación con el tema que nos ocupa, resultaría aplicable en lo relativo a la protección del menor, en este sentido, haré una relación entre los derechos del menor y lo estipulado en dicha convención.

En el artículo quinto de dicho artículo, el cual es relativo a la integridad personal, en el inciso 1 de dicho ordinal se establece el derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral. En ese tenor para lograr un pleno desarrollo en los aspectos antes mencionados

Por otro lado, el diverso décimo noveno del ordenamiento en análisis, instituye lo referente a los derechos del niño, estableciendo que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Relativo a lo anterior, respecto a las medidas de protección llevadas a cabo por el estado, se encuentra instituida la figura de la pensión alimenticia provisional, ello para el efecto de no dejar en estado vulnerable al menor. En concordancia

²⁰ Soledad, Torrecuadrada García-Lozano, ““El interés superior del niño”, The Best Interest of the Child”, México, 2016,
file:///D:/Usuarios/maaguilarco/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/523-12590-1-PB.pdf.

Fecha de consulta: 11 de febrero de 2018. Hora: 09:17

con lo anterior, en dicha convención se establece el fundamento de la Comisión Interamericana De Derechos Humanos, estableciendo en el diverso cuadragésimo octavo de este ordenamiento, el proceder de la comisión al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención.

1.3 LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE MENORES.

Para una mejor comprensión del tema en cuestión en este trabajo de investigación, es necesario llevar a cabo un análisis de la legislación nacional relativa a los menores, al interés superior del menor y al cumplimiento de la obligación alimentaria respecto del menor.

Lo anterior se llevará a cabo mediante un análisis de dicha legislación en lo relativo a los aspectos antes señalados, ello en virtud de que el llevar a cabo un análisis a fondo de cada uno de dichos cuerpos normativos no sería de importancia para el tema en cuestión, así mismo, sería en extremo extenso el presente trabajo, es por lo anterior que dicho análisis se realizará de la manera antes mencionada

La legislación nacional a analizar es la siguiente:

- LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

1.3.1 LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es de observancia general en territorio nacional, y tiene diversos objetos, entre los que destaca el reconocer, garantizar y establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social a efecto de garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Es preciso hacer la aclaración respecto de que, como se estableció en el tema anterior, menor es aquel individuo menor a dieciocho años de edad, en ese tenor, se utilizará este término en vez de mencionar a niños, niñas y adolescentes, ello en virtud de que el lenguaje es asexuado y para efectos del presente trabajo resulta innecesario hacer distinción entre menor y adolescente.

Esta ley establece en su diverso segundo que “el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”.

En relación con lo anterior es preciso hacer énfasis en que los párrafos anteriores imponen el deber considerar el interés superior de la niñez y salvaguardar el mismo en las decisiones que involucren a un menor, obligación que tiene toda autoridad y órgano dependiente del estado.

Este ordenamiento hace la distinción entre menores y adolescentes en su numeral quinto, en el cual instituye que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Por su parte, es de total importancia hacer mención de lo establecido en el artículo décimo, el cual establece el ejercicio igualitario de los derechos de los menores, en relación con las condiciones particulares de los niños y adolescentes y el deber de las autoridades de los tres niveles de gobierno

respecto de adoptar las medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de diversos caracteres, como el socioeconómico y el alimentario.

En diversos artículos de este cuerpo normativo se establece el deber de respeto y protección de los derechos de los niños y adolescentes, la obligación de informar a la autoridad cuando se tenga conocimiento de que un menor o adolescente sufra una violación de sus derechos, sin embargo, no establece una sanción en caso de incumplimiento de dicho deber de informar. Cabe destacar, que el único deber de informar es el establecido en el Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), mismo que se encuentra establecido en el artículo 181 Quáter del título quinto, capítulo sexto “violación, abuso sexual y acoso sexual, cometido a menores de doce años de edad, mismo que establece una sanción de dos a siete años a quien tenga conocimiento de alguna de las conductas descritas en dicho capítulo y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de dicha conducta.

En el capítulo primero se establece el derecho a la preservación de la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como el deber de las autoridades de los tres niveles de gobierno respecto de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia del menor o adolescente.

En el capítulo segundo, el artículo dieciocho establece la obligación de los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, respecto de tomar en consideración primordial el interés superior de la niñez en todas las medidas que lleven a cabo.

El capítulo cuarto concerniente al derecho a vivir en familia y a mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que ello pueda causar un daño al menor. Por otro lado se establece la obligación por parte del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y de los sistemas estatales, respecto de brindar las medidas de protección de los menores y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial, garantizando que reciban los cuidados que se requieran por su situación de desamparo familiar.

El capítulo quinto relativo a la igualdad sustantiva de niños y adolescentes, se encarga de establecer las directrices para lograr el mismo trato entre niños y adolescentes, buscando que estos satisfagan sus necesidades de alimentación, a la educación y a la atención médica.

El capítulo sexto concerniente al derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, instituye el derecho del menor al desarrollo en un ambiente sano y sustentable para lograr su desarrollo y bienestar tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Así mismo, en el capítulo octavo, relativo al derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal, establece la obligación por parte del estado, respecto de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos que causen un daño a un menor, como pueden serlo el descuido, abandono, tráfico, trabajo antes de la edad mínima.

En su capítulo noveno establece el derecho del niño y adolescente al disfrute del más alto nivel de salud posible y a la seguridad social.

Posteriormente, en el título tercero, este cuerpo normativo establece las obligaciones de quienes detentan la patria potestad, tutela o guardia y custodia del menor, las cuales se encuentran establecidas en el numeral 103 del mismo,

obligaciones encaminadas a proteger al menor desde el nacimiento y durante su desarrollo hasta alcanzar la mayoría de edad.

Artículo 103. *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación.

Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;

IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, Cognoscitivo y madurez, y

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.

Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever disposiciones que regulen y sancionen las obligaciones establecidas en el presente artículo.

El título cuarto relativo a la protección de niños y adolescentes se encarga de instituir los centros de asistencia social, los cuales tienen como fin el garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros. Dichos centros se encargarán del desarrollo, cuidado, protección, orientación y formación del menor, para lo cual contarán con el personal capacitado en diversas áreas para lograr los fines antes precisados.

El título quinto, de la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes hace una división de competencia en razón a los tres niveles de gobierno, ello con la finalidad de lograr los objetivos de dicha ley, en ese sentido, dicho capítulo establece una interrelación entre las autoridades federales, estatales y municipales y el deber de emplear las acciones necesarias para el cabal cumplimiento de los derechos de los menores.

En el capítulo segundo, el cual establece el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la procuraduría de protección para el cumplimiento de los fines del DIF. Por otra parte, el capítulo cuarto establece el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las obligaciones del Sistema Nacional de Protección Integral se encuentran establecidas en el artículo 125 del ordenamiento en análisis, las cuales son:

I. Difundir el marco jurídico nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes;

II. Integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos;

IV. Promover, en los tres órdenes de gobierno, el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

V. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la planeación nacional del desarrollo;

VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VII. Aprobar, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional;

VIII. *Asegurar la ejecución coordinada por parte de sus integrantes del Programa Nacional, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes;*

IX. *Asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes;*

X. *Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

XI. *Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran;*

XII. *Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes;*

XIII. *Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley;*

En la sección tercera del capítulo en análisis, se establece el CONEVAL, en cual es el encargado de la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, analizando gradualmente si se está cumpliendo con esta ley y si se están llevando a cabo las acciones encaminadas a la protección de derechos de niños y adolescentes.

Por último debe hacerse mención de los sistemas de protección de los derechos de los niños y adolescentes, los cuales se aplicarán en los tres niveles de gobierno, organizándose y funcionando de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral y con las obligaciones similares a este último.

1.4 CONVENCIONES, DECLARACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE MENORES.

Los siguientes ordenamientos internacionales en materia de menores, serán analizados en relación con el interés superior del menor y en el aspecto relativo al cumplimiento de la obligación alimentaria como medio de garantizar el pleno desarrollo del menor.

La legislación a analizar es la siguiente:

- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

1.4.1 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La Declaración de los Derechos del Niño de 1924, de Ginebra, Suiza, consta de cinco artículos, los cuales serán analizados para el efecto de hacer una relación entre los mismos, el interés superior del menor y la obligación de los Estados de garantizar el cumplimiento de los derechos de los menores.

Respecto a la declaración mencionada, en los mismos se establece la obligación por parte de los Estados que ratifiquen dicha declaración, respecto de garantizar las condiciones aptas, tanto familiares como sociales para el pleno desarrollo del menor, así como el cumplimiento de las necesidades propias de la condición de cada menor, lo anterior para el efecto de desarrollar un pleno desarrollo en todos los aspectos del menor.

Así mismo, dicha convención instituye la obligación de proporcionar al menor una educación para el efecto de que a través de la misma adquiera una profesión, la cual le servirá como medio de subsistencia; respecto de este derecho del menor, el Estado ha plasmado en el numeral tercero constitucional, lo relativo a la educación básica obligatoria, siendo la misma hasta nivel medio superior, en tal tenor y a fin de cumplir con este derecho del menor, el diverso treinta y uno, párrafo primero del máximo ordenamiento federal, establece la obligación de los mexicanos, consistente en hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior e inclusive la militar.

En relación con lo anterior, en el artículo quinto, se hace la mención relativa a “*poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo*”, lo que se traduce como el procurarle una educación cívica y moral al menor, ello para lograr una plena formación, tanto académica como moral mente.

Relativo a lo establecido en dicha declaración, los derechos que devienen de la misma, se encuentran plasmados a modo de “obligaciones de crianza” para quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio,

Para una mejor apreciación de dicha declaración, se hará una transcripción de sus artículos:

Primero

El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

Segundo

El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.

Tercero

El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

Cuarto

El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.

Quinto

El niño debe ser educado inculcándose el sentido del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

1.4.2 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, misma que consta de cincuenta y cuatro artículos, de los cuales se hará un análisis en el aspecto relativo al interés superior del menor y en el aspecto relativo al cumplimiento de la obligación alimentaria como medio de garantizar el pleno desarrollo del mismo.

Dicha convención, en su artículo primero establece la definición de “niño”, entendiéndose por este “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. En relación con lo anterior, la legislación nacional considera mayor de edad a todo ser humano que tenga al menos dieciocho años de edad

cumplidos, por lo tanto, la disposición de dicha convención coincide con la normatividad nacional.

En su diverso segundo impone la obligación a los Estados partes relativo al respeto de los derechos enunciados en dicha convención, así como el aseguramiento de la aplicación de los mismos a cada niño sujeto a su jurisdicción sin hacer distinción alguna, esto se encuentra relacionado con el ordinal cuarto, el cual instituye la obligación de dichos estados, consistente en adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los

En su artículo tercero establece lo relativo al interés superior del menor, en tal tenor, dicho numeral establece:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad,

número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Lo anterior puede concebirse como los ejes rectores de los tres niveles de gobierno en todas las actuaciones en que se encuentren directa o indirectamente involucrados a menores, ello con la finalidad de lograr el bienestar de estos a través del aseguramiento de su cuidado y protección por parte del Estado y sus instituciones.

Así mismo, el artículo noveno instituye la separación del niño, respecto de sus padres, solamente cuando las autoridades competentes lo determinen necesario respecto del interés superior del menor. A este respecto, el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establece en el artículo 447 las causales de suspensión, por otra parte el diverso 444 de la ley antes mencionada establece los supuestos de pérdida de patria potestad por resolución judicial.

Relativo a los numerales antes citados, es preciso hacer mención de que los mismos tienen como finalidad de salvaguardar la integridad del menor, así como el garantizar la salud y el pleno desarrollo de un menor.

Por otra parte, el artículo dieciocho instituye el deber del Estado, respecto de hacer cumplir las obligaciones de los padres, en lo referente a la crianza y desarrollo del niño. En este sentido, como ya se hizo mención en el presente trabajo, las obligaciones de crianza se encuentran instituidas en el diverso 414 Bis del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), a través de las cuales se pretende garantizar el pleno desarrollo de un menor, fomentando en el mismo los hábitos referentes a la alimentación, higiene personal y desarrollo físico, así como impulsar las habilidades de desarrollo intelectual y escolares del mismo.

Es de total importancia el diverso vigésimo séptimo de esta convención, ya que el mismo establece el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Lo anterior en relación a las posibilidades y medios económicos de los padres y a través del la ayuda del Estado, el cual tomará las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO NORMATIVO DEL DERECHO PENAL

En el presente capítulo se analizarán cuestiones básicas de derecho penal para poder tener una noción clara de lo que es un delito, sus elementos y particularidades del mismo, ello para posteriormente en el capítulo cuarto entrar al análisis del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria y comprender el porque de la reforma que se plantea al Código Penal para la Ciudad de México y los alcances de la misma en relación con el tema del presente trabajo de investigación.

2.1 Derecho penal y norma penal.

Primero debemos conceptualizar al derecho penal, el cual se define por Pavón Vasconcelos como “el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social”.²¹

El autor Octavio Alberto Orellana Wiarco define al derecho penal como “el conjunto de normas de derecho público que estudia los delitos, las penas y medidas de seguridad aplicables a quienes realicen las conductas como delitos, con el fin de proteger los bienes jurídicos fundamentales de la sociedad y de los individuos”.²²

En relación con los conceptos antes mencionados, para nosotros el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas de derecho público, encargadas de establecer las conductas prohibidas por el estado, estableciendo el catálogo de penas y medidas de seguridad, como consecuencia inmediata de las mismas.

Por otra parte, una norma jurídica es toda regla de comportamiento que tiene las características de bilateralidad (supone deberes y derechos), heterónoma

²¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal mexicano, Vigésima edición, Porrúa, México, 2008, p. 17.

²² ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal, Porrúa, México, 1999, p.5

(su origen no está en la voluntad de la persona que se sujeta a ella); externa (regula el comportamiento del hombre hacia su ámbito social); coercitividad (se pueden imponer al individuo por la fuerza del estado).

Sin embargo, Orellana Wiarco establece que las normas penales tienen las particularidades de ser de aplicación estricta (*nullum crimen, sine lege*) y la coercitividad o sanción se denomina punibilidad y consiste en la más grave sanción que el estado puede utilizar como medidas de coerción.²³

En relación con lo anterior, debemos entender la estricta aplicación de la ley penal en lo referente a que no se impondrá por analogía o mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo en cuestión, lo cual se conoce como principio de legalidad, mismo que está establecido en el artículo 1 del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así mismo, impone la obligación a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia, ello de conformidad con el principio de legalidad establecido en el artículo 17 Constitucional.

2.1.1 Concepto de delito y sujetos.

Francisco Carrara, el principal exponente de la escuela clásica, define al delito como “Infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.²⁴

²³ *Íbidem*.

²⁴ FONTAN BALESTRA, Carlos, *Derecho Penal*, Décimo tercera edición, ABELEDO-PERROT, Estados Unidos, 1991, p. 169.

Franz Von Liszt establece que el delito, según su contenido, es el ataque a los intereses jurídicamente protegidos, especialmente peligroso, a juicio del legislador, para el orden jurídico existente.²⁵

En relación al concepto del delito, Francesco Carnelutti establece que el delito es un producto de conflicto intersubjetivo de intereses. Por eso, el delito es un modo de ser de la sociedad, no del individuo.²⁶

En relación con los conceptos antes escritos, por delito debemos entender toda acción u omisión (lato sensu) que sancionan las leyes penales.

En lo referente a los sujetos del delito, el CNPP establece la definición de los mismos, en ese tenor, el artículo 108 establece los conceptos de víctima y ofendido:

Víctima: Es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.

Ofendido: Aquella persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

Por otra parte, el diverso 112 del ordenamiento en cita establece que debe entenderse por imputado, acusado y sentenciado del delito:

Imputado: Aquel sujeto que sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Acusado: Persona contra quien se ha formulado acusación.

Sentenciado: Aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

2.1.2 Teoría de delito y sus elementos.

²⁵ JIMENEZ DE ASÚA, Luis, *La teoría jurídica del delito*, Dykinson, España, 2005, p.118.

²⁶ CARNELUTTI, Francesco, *El Delito*, Leyer, Colombia, 1987, p. 7.

Respecto a la Teoría del Delito, esta ha sido definida como “un sistema categorial clasificatorio y secuencial en el que, peldaño a peldaño, se van elaborando, a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito”.²⁷

Guillermo Sauer propone que el delito se estudie, analíticamente, apoyándose en una concepción heptatómica, señalando lo que denomina aspectos positivos y aspectos negativos y lo explica en un famoso cuadro o esquema que se señala a continuación:²⁸

ELEMENTOS DEL DELITO

ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO
ACTIVIDAD	FALTA DE ACCIÓN
TIPICIDAD	AUSENCIA DE TIPO
ANTI JURICIDAD	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN
IMPUTABILIDAD	CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD
CULPABILIDAD	CAUSAS DE INCULPABILIDAD
CONDICIÓN OBJETIVA	FALTA DE CONDICIÓN OBJETIVA
PUNIBILIDAD	EXCUSAS ABSOLUTORIAS

A este respecto, haremos mención de la teoría “heptatómica” la cual enuncia los siguientes elementos:

²⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco, et al., Derecho penal. Parte general, Sexta edición, Tirant lo Blanch, España, 2004, p. 205.

²⁸ ORELLANA WIARCO, op.cit., p. 150.

CONDUCTA: Manifestación unilateral de la voluntad, consistente en un hacer o dejar de hacer (acción, omisión y comisión por omisión), la cual produce consecuencias de derecho.

Los elementos de la conducta son:

- Voluntad: Es el deseo de cometer el delito, aceptando las consecuencias que este traiga consigo.
- Actividad o inactividad: Consiste en un hacer lo prohibido por la norma penal, o un dejar de hacer lo que dicha norma impone al sujeto activo del delito.
- Resultado: Es la consecuencia de la conducta, es decir, la consumación del delito.
- Nexo causal: Es la relación entre la conducta y el resultado, el cual puede ser formal o material.

TIPICIDAD: Es la adecuación de la conducta del sujeto activo en el tipo penal establecido en la norma, también llamado el encuadramiento de un comportamiento en una hipótesis legal.

ANTI JURICIDAD: Debe entenderse como aquello contrario a derecho, en ese tenor, la conducta será antijurídica cuando sea contraria al deber de abstención o a la forma de actuar, misma que está esta

blecida en la norma penal.

Francesco Carnelutti establece: “antijurídico es el adjetivo, en tanto que antijuridicidad es el sustantivo” “jurídico es lo que está conforme a derecho”²⁹.

CULPABILIDAD: Es el resultado del juicio de reproche que se realiza al sujeto que llevó a cabo un comportamiento típico y antijurídico. Cabe señalar que el presupuesto de la culpabilidad es la imputabilidad del sujeto que llevó a cabo la conducta delictiva.

²⁹ CARNELUTTI, Francesco, Teoría general del delito, Argos, Colombia, 1985 p. 18-19.

IMPUTABILIDAD: Es definida como la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Implica salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer el delito.³⁰

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD: Se encuentra constituida por requisitos que la ley señala eventualmente para que pueda sancionarse un delito. Existe contradicción entre autores que lo denominan un elemento del delito, sin embargo, diversos autores establecen que no es propiamente un elemento integrante del delito.

PUNIBILIDAD: Es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma. Existe pugna entre la doctrina respecto de si la punibilidad es un elemento del delito o una consecuencia del mismo. A este respecto considero que la punibilidad es la consecuencia del delito, siendo esta la pena que se aplica al sujeto activo por la comisión de un delito.

2.1.3 Naturaleza del delito y el iter criminis.

Referente a la naturaleza del delito, esta puede ser de dos maneras; dolosa y culposa.

En ese tenor, el artículo 18 del Código Penal para la Ciudad de México establece:

“ARTÍCULO 18 (Dolo y Culpa). Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

- Obra **dolosamente** el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

³⁰ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, Derecho Penal, Segunda edición, OXFORD, México, 2000. p. 81.

- Obra **culposamente** el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.

Respecto del desarrollo del delito, previo a la consumación del mismo, éste ha pasado por diversas fases o etapas, cuya importancia radica en la punibilidad, que podrá variar o, en definitiva, no existir.

El iter criminis consta de dos fases: una interna y la otra externa.

- **Fase interna:** Se constituye por el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto activo y abarca, a su vez, las etapas siguientes:

A) Ideación. Es el origen de la idea criminal, o sea, cuando la concepción intelectual de cometer el delito surge por primera vez en la mente del delincuente.

b) Deliberación. La idea surgida se rechaza o se acepta. El sujeto piensa en ella, de modo que concibe las situaciones favorables y desfavorables. Así, en el interior del sujeto, surge una pugna entre lo correcto y lo incorrecto.

c) Resolución. El sujeto decide cometer el delito, o sea, afirma su propósito de delinquir, o bien, rechaza la idea definitivamente.

- **Fase externa:** Surge al terminar la resolución, en la cual se decide cometer el delito. Consta de tres etapas.

a) Manifestación. La idea aparece en el exterior, es decir, la idea criminal emerge del individuo. Esta fase no tiene todavía trascendencia jurídica, ya que solo se manifiesta la voluntad del delincuente, pero mientras no se cometa el ilícito, no se puede castigar al sujeto.

b) Preparación. Se forma por los actos que realiza el sujeto con el propósito directo de cometer el delito, es decir, actos preparatorios que por sí solos puedan no ser antijurídicos y, en consecuencia, no revelarán la intención delictuosa, a menos que por sí solos constituyan delitos.

c) Ejecución. Consiste en la realización de los actos que dan origen propiamente al delito. Aquí se pueden presentar dos situaciones: la tentativa y la consumación³¹.

Respecto de esto último, es aplicable lo relativo en los artículos siguientes del Código Penal para la Ciudad de México.

ARTÍCULO 20 (Tentativa punible). Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

ARTÍCULO 21 (Desistimiento y arrepentimiento). Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, a no

³¹ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, op. Cit., pp. 39-41.

ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos algún delito diferente, en cuyo caso se le impondrá la pena o medida señalada para éste.

2.1.4 Culpabilidad.

El autor Sergio Vela Treviño establece que para que haya culpabilidad por parte de un individuo en la comisión de un hecho delictivo, se requiere que un acontecimiento haya sido producido por la voluntad, traducida en conducta, de un sujeto imputable y, además, que esa conducta sea reprochable conforme a las normas jurídicas, porque había una exigibilidad de realizar otro comportamiento diferente, que tendría que haber sido el adecuado a la pretensión del derecho, manifestada esta pretensión a través del contenido cultural de las normas.

En relación con lo anterior, conceptualiza a la culpabilidad como: “Es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma”.³²

Es preciso hacer mención del principio de culpabilidad, mismo que se encuentra establecido en el numeral quinto del CPDF, el cual establece: “No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste”.

En relación con este principio, debe hacerse mención del artículo 358 del CNPP, mismo que establece lo relativo a la valoración de pruebas y la condenación del acusado solamente si se llega a la convicción de su

³² VELA TREVIÑO, Sergio, CULPABILIDAD e INCULPABILIDAD Teoría del delito, TRILLAS, México, 2011, p. 201.

culpabilidad más allá de toda duda razonable, y que en caso de presentarse esta última, el tribunal de enjuiciamiento deberá absolver al acusado.

Referente a la convicción de la culpabilidad y la duda razonable, resulta procedente hacer mención de la siguiente jurisprudencia, ello con la finalidad de ilustrar un poco más el tema en comento:

Época: Décima Época

Registro: 2013368 - Instancia: Primera Sala - Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación - Libro 38, Enero de - 2017, Tomo I - Materia(s): Constitucional, Penal - Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.)

Página: 161

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

2.1.5 Objeto material.

Por objeto material se entiende a la cosa o a la persona sobre la que recae de manera directa el daño ocasionado por la comisión del delito, o bien, el peligro en que se colocó al mismo.

En este caso, el objeto material del delito de “INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA”, sería el acreedor alimentario, al ser quien resiente directamente sobre su persona el daño producido por la comisión de la conducta delictiva. Así mismo, debe hacerse mención respecto de la presunción de la necesidad de alimentos por parte del acreedor alimentario, sin embargo, atendiendo al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la carga probatoria recae en la Fiscalía, quien es la encargada de probar los elementos del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, ello de conformidad con el ordinal 130 del último ordenamiento en cita, mismo que establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Se robustece el criterio anterior, con base en lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época - Registro: 2008080 - Instancia: Primera Sala - Tipo de Tesis: Jurisprudencia - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I - Materia(s): Penal - Tesis: 1a./J. 83/2014 (10a.) - Página: 195

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).

El establecimiento del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, tiene por finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable. Por lo cual, es innecesario probar el desamparo total ante la falta de proporcionar alimentos, pues dicho delito se verifica ante el incumplimiento, sin justa causa, de las obligaciones alimentarias que se demanda del deudor alimentario; sin embargo, la garantía de ese bien jurídico no puede menoscabar los derechos fundamentales de debido proceso, como lo es la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio. De ahí que corresponde al Ministerio Público la carga de probar los elementos del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, inclusive, tratándose de hechos negativos, pues esto es acorde con los estándares que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tesis de jurisprudencia 83/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

2.1.6 Formas de comisión del delito.

El Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establece en su artículo 15 el principio de acto, el cual instituye que el delito solo puede ser realizado por acción o por omisión. Sin embargo, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece los dos tipos de omisión; la omisión impropia y la comisión por omisión.

Con base en lo anterior. los delitos pueden realizarse a través de tres formas de comisión:

- **ACCIÓN:** Consiste en una exteriorización de la conducta, lo cual se traduce en un hacer, por parte del infractor de la norma penal.
- **OMISIÓN:** Este se produce cuando el infractor de la norma penal omite llevar a cabo la conducta que le es exigida por la ley al ubicarse en un

determinado supuesto normativo, lo que ocasiona una afectación a un bien jurídico protegido, o bien, una puesta en peligro del mismo, siendo penalmente sancionables ambas consecuencias.

- **COMISIÓN POR OMISIÓN.** También llamada, omisión impropia, esta se produce cuando se omite impedir un resultado antijurídico, cuando dicho sujeto tenía el deber jurídico de evitar el mismo.

En relación con esta última forma de comisión, conforme al artículo 16 del Código Penal para la ciudad de México, se tiene la obligación de evitar la afectación o puesta en peligro del bien jurídico, cuando:

- I .** Es garante del bien jurídico;
- II .** De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III .** Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Es garante del bien jurídico el que:

- a).** Aceptó efectivamente su custodia;
- b).** Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c).** Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico;
- d).** Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

Derivado de lo anterior, se concluye que el delito de “INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA” tiene una forma de comisión por omisión, es decir, que el infractor de la norma omitió el cumplir con su obligación de

proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, sin embargo, para que se actualice el delito debe demostrarse que el acreedor alimentario se encontraba imposibilitado para atender sus necesidades de subsistencia.

Respecto a lo anterior, resulta aplicable hacer mención de la siguiente jurisprudencia de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época - Registro: 2010410 - Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación - Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I - Materia(s): Penal - Tesis: 1a./J. 49/2015 (10a.) - Página: 753

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume

ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.

2.1.7 Consumación del delito.

A este respecto, el artículo 17 del Código Penal para la Ciudad de México, establece los tres momentos de consumación del mismo, siendo estos:

I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;

II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y

III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

En ese tenor, el delito de “INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA” es de consumación continuada, ello, por todo el momento en que el deudor alimentario incumplió con la obligación de ministrar alimentos a quien tenía derecho a recibirlos del mismo.

2.1.8 Autoría y participación.

Respecto a la autoría y participación, en la comisión de un delito, el artículo 22 del Código Penal para la Ciudad de México establece:

ARTÍCULO 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes:

I. Lo realicen por sí.

Llamado autor directo o material, siendo este el que realice por sí dolosa o culposamente en caso de que lo admita la conducta delictiva.³³

II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores;

Estos son los llamados coautores directos o materiales, los que de manera conjunta realizan por sí dolosamente, o por culpa según el tipo admita esta última forma.³⁴

III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

Son los denominados autores mediatos.³⁵

IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

También llamados instigadores o inductores, siendo estos quienes dolosa o culposamente determinen a otro a cometerlo.³⁶

V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

En este caso, el sujeto actúa en grado de auxiliador, ello en virtud de la ayuda que presta al autor del delito para que logre la comisión del delito.

VI. Con posterioridad a su ejecución auxiliien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

En este supuesto, el sujeto recibe el grado de participación de encubridor.

³³ ORELLANA WIARCO, op. Cit. p. 382.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

³⁶ Ídem.

Relativo a este último supuesto, el artículo 320 del Código en comento establece el tipo penal de “encubrimiento por favorecimiento”, el cual se configura en contra de quien, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

I. Ayude en cualquier forma al delincuente a eludirlas investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;

II. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;

III. Oculte o asegure para el inculpado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito;

IV. Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la detención o aprehensión del delincuente; o

V. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Respecto del grado de participación establecido en la fracción VI, así como el tipo penal instituido en el artículo 320, ambos antes mencionados, la diferencia entre el encubridor y el encubrimiento por favorecimiento radica únicamente en lo relativo a la promesa anterior al delito, la cual da lugar a la calidad de encubridor, y por otro lado el conocimiento de la comisión de un delito, posterior a su consumación, así como el llevar a cabo alguna de las conductas establecidas en el diverso 320, da lugar a la calidad de autor material del delito de encubrimiento por favorecimiento.

En relación al análisis de la autoría y participación antes realizada, es preciso hacer la indicación que referente a la calidad de autoría, esta la detentan

solamente las cuatro primeras fracciones del artículo 22 antes citado, así mismo, el diverso 26 del ordenamiento en cita establece otro grado de autoría, la llamada “autoría indeterminada”, la cual se actualiza cuando varios sujetos intervienen en la comisión de un delito y no hay manera de precisar el daño que cada uno produjo. Así mismo, en lo referente a la calidad de partícipe, esta la detentan las fracciones quinta y sexta del artículo en referencia.

En ese tenor, en el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, quien lo comete adquiere la calidad de autor directo o material del delito.

2.1.9 Tipos de resultado en la comisión del delito.

Respecto de la consecuencia producto de la comisión del hecho delictivo, el delito se clasifica en:

FORMAL: También llamado de acción o de mera conducta. Para la integración del delito, no se requiere que se produzca un resultado, pues basta realizar la acción (omisión) para que el delito nazca y tenga vida jurídica.³⁷

Este no se percibe por los sentidos, son delitos de mera conducta. Los delitos de peligro por lo regular son de resultado material.

MATERIAL: También llamado de resultado. Es necesario un resultado, de manera que la acción u omisión del agente debe ocasionar una alteración en el mundo.³⁸

El resultado material es aquel que se percibe por medio de los sentidos, también se dice que en este hay un cambio en el mundo fáctico, sin embargo, no necesariamente debe haber una transformación en el mismo.

³⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, op. Cit., pp. 58-59.

³⁸ Ídem.

³⁸ Ídem.

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO NORMATIVO DEL DERECHO LABORAL

En relación con el tema que se plantea en el presente trabajo de investigación es necesario elaborar el siguiente marco teórico normativo, ello con la finalidad de establecer los conceptos base de derecho laboral y las instituciones encargadas de fomentar el empleo a nivel federal, estatal y municipal, lo anterior para tener una clara concepción del derecho laboral en México, esto en relación al tema que se plantea, así como la relación del derecho laboral con la forma de poder exigir al deudor alimentario el cumplimiento de sus obligaciones en materia familiar, y con ello poder asegurar al menor el pleno goce de los satisfactores necesarios para lograr su pleno desarrollo, ello en relación con sus características y nivel de vida personales y en atención al interés superior del menor.

3.1 Derecho laboral.

El Doctor Néstor de Buen Lozano, nos define el “Derecho del trabajo” de la siguiente manera: “Derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social“. Así mismo, De buen establece que la función del derecho laboral es, principalmente, la de construir una norma reguladora de la relación laboral, y que el trabajo sería, en rigor el contenido de la obligación de quien debe prestar el servicio.³⁹

³⁹ DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del trabajo, Porrúa, México, 2000, pp. 139, 488, 490.

Por otra parte, José Dávalos define al derecho del trabajo como el “conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo”.⁴⁰

Trueba Urbina conceptualiza el derecho del trabajo como el “conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana”.⁴¹

Para nosotros, el derecho del trabajo es el conjunto de normas jurídicas de derecho social que se encargan de regular las relaciones obrero patronales, estableciendo el mínimo de derechos a favor de los trabajadores.

3.1.1 Trabajador, trabajo y patrón.

Los conceptos de trabajo y trabajador se encuentran establecidos en el artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece:

- **TRABAJADOR;** Es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.
- **TRABAJO:** Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Respecto al trabajador, el Doctor De Buen señala que la definición establecida en la ley, solo tiene la imperfección de haber cambiado “persona jurídica” por persona moral. Así mismo, considera que Dávalos establece que el concepto de trabajador es genérico, porque se atribuye a todas aquellas personas que,

⁴⁰ DÁVALOS, José, Derecho del Trabajo I, Tercera edición, Porrúa, México, 1990, p. 44.

⁴¹ TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Sexta edición, Porrúa, México, 1981, p. 135.

con apego a las prescripciones de la Ley, entregan su fuerza de trabajo al servicio de otra.⁴²

En relación al trabajo, su raíz proviene de la palabra laborare o labrare, que quiere decir labrar, así mismo, la Real Academia de la Lengua Española lo conceptúa como “el esfuerzo humano aplicado a la producción de la riqueza”.

A su vez, la ley en cita, establece en su numeral 10° el concepto de patrón, el cual establece:

- **PATRÓN:** Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

A ésta definición, el Doctor De Buen le hace la observación, respecto de que la misma se abstiene de destacar el elemento “subordinación”, y que omite enunciar la obligación de este de pagar el salario.

3.1.2 Obligaciones de los patrones y los trabajadores.

En lo referente a la obligación alimentaria, el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo establece en su fracción XXIII BIS, el cual establece:

“Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:
XXIII Bis. Hacer las deducciones y pagos correspondientes a las pensiones alimenticias previstas en la fracción V del artículo 110 y colaborar al efecto con la autoridad jurisdiccional competente”.

Respecto de los trabajadores, la Ley Federal del Trabajo no impone obligación alguna relacionada con la obligación alimentaria, sin embargo, se entiende como una obligación del trabajador para con el patrón en este tema, el hacerle del conocimiento que realice en su salario el descuento relativo a pensión alimentaria que le hubiese sido fijada por un Juez familiar, así como proporcionar la cuenta bancaria a la que debe enterarse dicho descuento.

⁴² DÁVALOS, José, op. Cit. p. 90.

3.2 Características del derecho del trabajo.

El derecho del trabajo se encuentra en constante expansión derivado del mayor respeto a los derechos de los trabajadores a través de las coaliciones de trabajadores que exigen mejores condiciones laborales. Entre las características del derecho laboral encontramos que es un derecho protector de la clase trabajadora, que se encuentra en constante evolución, es obligatorio, sin embargo, pueden pactarse entre los sujetos de la relación laboral prestaciones superiores a las establecidas por el mismo, ya que éste solamente establece los derechos mínimos de que gozan los trabajadores.

3.2.1 Derecho protector de la clase trabajadora.

Al estar ubicado el derecho del trabajo dentro de la rama del derecho social, la cual se encarga de proteger a los sectores más vulnerables de la sociedad, éste se encarga de defender a la clase más vulnerable en la relación laboral, siendo esta la clase trabajadora, misma que solamente tiene para comerciar su fuerza de trabajo, la cual ofrece a los dueños de los medios de producción, quienes aprovechando el exceso de mano de obra tienden a abaratar los precios de la misma y extender las jornadas laborales.

Es por lo anterior que el derecho del trabajo se encarga de establecer los derechos mínimos de los trabajadores, ello con la finalidad de evitar abusos por parte de los patrones y garantizar un salario suficiente para garantizar la vida digna del trabajador y de su familia.

3.2.2 Derecho a la libertad de trabajo.

Este derecho instituye la facultad que tiene todo individuo de elegir libremente el oficio al que ha de dedicarse, siempre y cuando el mismo sea lícito. Este principio se encuentra establecido en el artículo quinto constitucional en su párrafo primero, el cual expresa: “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”.

Respecto a este derecho, el mismo numeral establece que la ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio. Así mismo, instituye que “el Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa”.

En relación con el derecho humano de libertad de trabajo, es preciso instituir que el presente trabajo tiene como finalidad el establecer como forma de cumplimiento de la obligación alimentaria, el imponer al deudor alimentario desempleado, pero en aptitudes de trabajar, la obligación de inscribirse en las instituciones gubernamentales encargadas de fomentar el empleo en los tres niveles de gobierno, ello con el fin de que éstas últimas coloquen al deudor alimentario en un empleo acorde con sus capacidades y aptitudes para que éste pueda dar cumplimiento a sus obligaciones antes mencionadas.

En ese tenor, no se está violentando la libertad de trabajo, ya que entendiendo al trabajo como un derecho y deber social, el Estado está imponiendo al gobernado el dedicarse a cualquier profesión lícita socialmente útil y el cumplimiento de sus obligaciones en materia de alimentos, sin embargo, al

estar el gobernado desempleado y por la misma razón imposibilitado para cumplir con dichas obligaciones, el Estado va a proveer de un empleo al gobernado mismo que será acorde con sus capacidades y aptitudes, para que con ello contribuya al mejoramiento de la sociedad y así mismo pueda dar cumplimiento a sus obligaciones alimentarias.

3.2.3 Mínimo de garantías sociales para los trabajadores.

Como se estableció en el subtema anterior, el derecho del trabajo se encarga de establecer el mínimo de garantías de que goza un trabajador por la prestación de un trabajo subordinado, así mismo se encarga de establecer los lineamientos bajo los cuales ha de prestarse el mismo, desde la edad mínima a partir de la cual un individuo puede prestar determinados trabajos, hasta las condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo, así como todo aquello relacionado con las contraprestaciones derivadas de la realización de una actividad laboral. Cabe destacar que estas condiciones son las mínimas, pudiendo los sujetos de la relación laboral el pactar condiciones laborales superiores a las establecidas por los ordenamientos jurídicos en materia laboral.

El mínimo de garantías sociales de que gozan los trabajadores, son producto de la lucha de los trabajadores por alcanzar condiciones laborales acordes con la dignidad humana, las huelgas de Cananea en Sonora de 1906 y la de Río Blanco en Veracruz de 1907 sirvieron para que las coaliciones de trabajadores fuesen escuchadas respecto de las deplorables condiciones de trabajo a las cuales se encontraban sujetas, y logrando a través de éstas el mejoramiento gradual de las condiciones laborales.

3.2.4 Principios rectores del derecho del trabajo.

Los principios rectores del derecho del trabajo tienen como finalidad el establecer las directrices éticas y jurídicas que deben contener las instituciones laborales. Estos postulados se encuentran establecidos expresamente en ordenamientos jurídicos, o bien en los principios generales del derecho. Entre estos principios se encuentra la igualdad de trabajo; la libertad de trabajo; el trabajo como un derecho y deber social; la estabilidad en el empleo.

Cabe señalar que solamente se analizarán los principios relacionados al tema del presente trabajo de investigación.

3.2.5 El trabajo como un derecho y deber social.

Este se encuentra instituido en el artículo 123 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, el cual establece que “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley”.

Respecto de este derecho, el mismo se encuentra complementado con el artículo quinto de dicho ordenamiento jurídico, el cual establece la libertad de trabajo y el derecho al goce del producto del trabajo, estableciendo el mismo artículo las excepciones a los derechos antes mencionados.

Respecto al trabajo como un deber social, Mario de la Cueva expresa: “la sociedad tiene derecho a esperar de sus miembros un trabajo útil y honesto, y por esto el trabajo es un deber, pero el reverso de este deber del hombre, es la obligación que tiene la sociedad de crear condiciones sociales de vida que permitan a los hombres el desarrollo de sus actividades”.⁴³

En relación con lo anterior, se establece como el derecho que tiene todo gobernado para reclamar al Estado una profesión acorde a sus circunstancias

⁴³ DE LA CUEVA, Mario, El nuevo derecho mexicano del trabajo, Sexta edición, Porrúa, México, 1980, pp. 108-109.

y capacidades en particular, así mismo, la sociedad a través del Estado tiene la facultad de exigir a sus miembros el ejercicio de una actividad útil y honesta que contribuya al desarrollo y mejoramiento de la colectividad.

3.3 Instituciones que fomentan el empleo en los tres niveles de gobierno en México.

Antes de abordar de lleno el tema, en virtud de que dichas instituciones son órganos del Estado en sus tres niveles de gobierno, debemos hacer mención de conceptos referentes a la administración pública y la organización administrativa del estado.

Administración Pública es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, tienen a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes, su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada.⁴⁴

Por otra parte, la organización administrativa es la estructuración de los diversos órganos que dependen del poder ejecutivo de manera directa e indirecta, los cuales tienen como finalidad el cumplimiento de los fines del Estado.

Así mismo, Órgano del estado es conjunto de elementos materiales y personales con estructura jurídica y competencia para realizar una determinada actividad del Estado.⁴⁵

Entre las diversas formas de organización administrativa se encuentran:

⁴⁴ ACOSTA ROMERO, Miguel, Compendio de Derecho Administrativo, tercera edición, Porrúa, México, 2001, p. 85.

⁴⁵ *Ibidem*, p 89.

- **CENTRALIZACIÓN:** En ésta los órganos de la administración pública dependen directamente del Poder Ejecutivo, siendo dichos órganos las Secretarías de Estado, las cuales tienen como finalidad el auxiliar al Poder Ejecutivo en el desempeño de una determinada rama de la actividad del Estado. Las bases organizacionales de la misma se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- **DESCENTRALIZACIÓN:** Se conoce como organización administrativa indirecta, compuesta por órganos, los cuales tienen como objeto el desempeño de actividades estratégicas o prioritarias del Estado y la prestación de un servicio público. Dichos órganos cuentan con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en sus decisiones.
- **DESCONCENTRACIÓN:** Es la forma de organización administrativa creada a través de órganos administrativos que forman parte de la Administración Pública Federal, sin embargo, dichos órganos dependen directamente de una Secretaría de Estado y tienen facultades específicas para una materia determinada y en un territorio establecido. Cabe hacer la mención de que los mismos carecen tanto de personalidad jurídica, como de patrimonio propio.

Referente a las instituciones que fomentan el empleo en los tres niveles de gobierno, la Real Academia de la Lengua Española define a una institución como un organismo que desempeña una función de interés público. En ese tenor, por instituciones que fomentan el empleo se entiende a aquellos organismos del Estado en sus niveles de gobierno: Federal; Estatal y Municipal, los cuales tienen como misión el establecido en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el cual es: “Fortalecer la política laboral, a partir de cuatro ejes rectores dirigidos a lograr que los mexicanos tengan acceso a empleos formales y de calidad, con prestaciones y derechos plenos, a través

de la democratización de la productividad, la plena salvaguarda de sus derechos y el de las personas en situación de vulnerabilidad, además de que les asegure el acceso a la justicia laboral. Todo ello, privilegiando el diálogo social con responsabilidad, madurez y voluntad para alcanzar soluciones y acuerdos, que den continuidad a los procesos productivos y a las fuentes de empleo, para fomentar el crecimiento económico del país y preservar la paz laboral”.

En virtud de lo anterior, haremos una división de las instituciones encargadas de fomentar el empleo en los tres niveles de gobierno, antes mencionados.

3.3.1 Secretaría del trabajo y previsión social.

Referente a la secretaría del trabajo, Miguel Acosta Romero establece el concepto de Secretaría de Estado como aquel órgano superior político administrativo, que auxilia al presidente de la república en el despacho de los asuntos de una rama de la actividad del Estado.

Así mismo, dicho autor establece en la obra en cita que las atribuciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social son el vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123, apartado A y demás de la Constitución Federal, de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos; procurar el equilibrio entre los factores de la producción. Establecer el Servicio Nacional de Empleo; vigilar el funcionamiento administrativo de las Juntas Federales de Conciliación y de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de trabajadores.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene la siguiente misión:

Fortalecer la política laboral, a partir de cuatro ejes rectores dirigidos a lograr que los mexicanos tengan acceso a empleos formales y de calidad, con prestaciones y derechos plenos, a través de la democratización de la productividad, la plena salvaguarda de sus derechos y el de las personas en situación de vulnerabilidad, además de que les asegure el acceso a la justicia laboral. Todo ello, privilegiando el diálogo social con responsabilidad, madurez y voluntad para alcanzar soluciones y acuerdos, que den continuidad a los procesos productivos y a las fuentes de empleo, para fomentar el crecimiento económico del país y preservar la paz laboral.

En virtud de lo expresado en la misión de dicha secretaría, queda establecido que la misma tiene como finalidades el facilitar el acceso a empleos formales y de calidad para los nacionales, con prestaciones y derechos plenos, así como el asegurar el acceso a la justicia laboral.

En el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se encuentran establecidos los asuntos que debe llevar a cabo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, siendo relativos para lo establecido en el presente trabajo, los siguientes:

I.- Vigilar la observancia y la aplicación de las disposiciones contenidas en el Artículo 123 y otros de la Constitución Federal; en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos.

V.- Promover el incremento de la productividad del trabajo.

VI.- Fomentar el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como efectuar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos del país, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.

VII.- Establecer y dirigir el Servicio Nacional de Empleo y vigilar su funcionamiento.

XIII.- Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social.

XIV.- Participar en los congresos y reuniones internacionales de trabajo, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

XVII.- Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país.

XVIII.- Promover la cultura y la recreación entre los trabajadores y sus familias.

XIX.- Los demás que le fijen expresamente las leyes y los reglamentos.

En relación con lo anterior, queda establecido que dicha Secretaría Federal tiene entre sus múltiples funciones el incremento de la productividad del empleo, lo cual se logrará en gran medida a través del Servicio Nacional de Empleo y de las exposiciones de trabajo que la misma lleva a cabo.

3.3.2 Servicio nacional de empleo.

El servicio Nacional de Empleo (SNE) es la institución pública, a nivel nacional, que tiene como principales objetivos facilitar la vinculación entre oferentes y demandantes de empleo, orientar a los buscadores de empleo y apoyar su calificación, así como auxiliar a las empresas en la búsqueda de candidatos para cubrir sus vacantes de empleo.

Esta institución cuenta con diversos programas y servicios de empleo, programas de apoyo al empleo, movilidad laboral interna y externa, así como programas de empleo temporal. El Programa de Apoyo al Empleo (PAE), el cual otorga ayuda económica y cursos de adiestramiento, con el objetivo de que los buscadores de empleo mejoren sus conocimientos y habilidades para el trabajo o, en caso de no encontrar empleos acordes con su experiencia, inicien una actividad laboral por cuenta propia.

Desde su creación en 1978, en el periodo presidencial de José López Portillo, dicha institución cuenta con 168 oficinas en toda la república, estableciendo relaciones de coordinación con todas las entidades de la república, ello para el

efecto de brindar a toda la población nacional el acceso a todos los servicios y apoyos que ofrece la misma.

Entre sus servicios se encuentra el portal del empleo www.empleo.gob.mx, el cual brinda información, orientación, capacitación y asesoría a todas aquellas personas interesadas en ingresar al mercado laboral. Entre los servicios que dicho portal ofrece, se encuentran:

- Búsqueda fácil de ofertas de empleo y candidatos por entidad federativa, oficio y profesión, entre otras opciones.
- Servicio telefónico las 24 horas del día los 365 días del año.
- Asesoría en línea vía chat.
- Cursos de capacitación en línea.

Por otro lado, a través de esta institución se llevan a cabo diversas “Ferias de empleo”, ello para fomentar un contacto directo entre los dueños de los medios de producción que se encuentran en busca de trabajadores para ingresarlos a su equipo de trabajo, así como personal en busca de una oportunidad laboral. Entre las finalidades que dichas ferias de empleo brindan, se encuentran:

- Las oportunidades de trabajo disponibles.
- Los perfiles laborales que demanda el sector productivo.
- Las condiciones de trabajo ofrecidas.

Así mismo y en relación al sector de la población referente a los adultos mayores y a las personas con discapacidad, dicha institución llevó a cabo el programa “Abriendo espacios”, el cual tiene como finalidad que a través de una página electrónica se pueda facilitar la obtención de empleo de estos sectores, teniendo como finalidades el proporcionar información, orientación, capacitación y asesoría relacionadas con el mercado laboral, reduciendo con

ello las dificultades que enfrentan los adultos mayores y la discapacidad para poder insertarse en el mercado laboral.

3.3.3 Secretaría del trabajo y fomento al empleo.

A nivel Estatal, en la Ciudad de México se encuentra la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, la cual tiene como objetivo el fomentar y garantizar el trabajo decente para mujeres, hombres y adolescentes con edad permitida en la Ciudad de México, que reconozca la dignidad personal de las y los trabajadores como sujetos de derechos, lo cual implica: salarios justos, seguridad social, libre organización sindical, condiciones laborales seguras y no discriminación.

Esta secretaría cuenta con dos grandes ejes que se encargan, por un lado, de vincular a la sociedad con dicha secretaría y por otro lado el enlazar a solicitantes de trabajo con trabajadores en busca de un empleo. Estos ejes son los servicios y los programas con los que cuenta dicha secretaría.

- **Servicios:** En este rubro engloba los cursos que imparte dicha secretaría, así como las ofertas de empleo que tiene a disposición de toda aquella persona en aptitud de desempeñar un trabajo.
- **Programas:** En este apartado establece diversos programas dedicados al apoyo de individuos desempleados, otros destinados a colocar a jóvenes de la Ciudad de México en su primer empleo, así como programas de apoyo a la capacitación en el trabajo y fomento a la productividad (PACTyFP).

Derivado de lo anterior, se puede apreciar que esta secretaría cuenta con diversos apoyos para las personas desempleadas, otorgándoles en primer

término, un apoyo económico para lograr una subsistencia digna de los mismos durante el tiempo en que se encuentran desempleados, así mismo, busca ubicarlos en un empleo que sea acorde al perfil y capacidades del mismo.

Por otro lado, busca la constante capacitación de los trabajadores, a través de la implementación de diversos programas, así mismo, se encuentra en constante innovación al ofrecer la posibilidad de colocar a jóvenes en su primer empleo formal.

Así mismo, en el portal de esta institución, <http://www.trabajo.cdmx.gob.mx/servicios>, se establece un calendario de cursos en seguridad y salud en el trabajo, a través del cual se capacita a los cursantes para certificarse como personal de seguridad industrial, y se fomenta la prevención de accidentes en los centros de trabajo.

Es importante hacer mención del seguro de desempleo que otorga dicha institución, ya que se encuentra dirigido a todas aquellas personas mayores de dieciocho años, residentes en la Ciudad de México, que habiendo laborado previamente para una persona física o moral con domicilio fiscal en la Ciudad de México, durante al menos seis meses, hubiesen perdido su empleo por causas ajenas a su voluntad, no percibiendo ingresos económicos por concepto de jubilación, pensión, subsidio u otra relación laboral diversa.

Sin embargo, este apoyo solamente se brindará si quien lo solicita es buscador activo de empleo, debiendo estar dado de alta en la Bolsa de Trabajo del Servicio Nacional de empleo en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, por sus siglas "STyFE" y que cumpla con las actividades de capacitación que imparte la misma.

Cabe resaltar que, a través de estos apoyos, se busca que la población desempleada no se encuentre en desamparo, brindándole un apoyo

económico para su subsistencia y capacitándolo y fomentando su reintegración al mercado laboral.

3.3.4 Bolsas de trabajo de las alcaldías de la ciudad de México.

En virtud de la creación de la Constitución Política de la Ciudad de México, las delegaciones pasaron a ser alcaldías de la ciudad de México, las cuales, de conformidad con el artículo 53 del ordenamiento antes señalado, establece en inciso a), el cual menciona que de manera exclusiva, las alcaldías tienen la obligación en materia de desarrollo económico y social:

XVIII. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que, en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes.

En relación con lo anterior, se vislumbra que las 16 alcaldías con que cuenta la Ciudad de México, tienen la obligación de establecer en cada una de las mismas una bolsa de trabajo, ello con la finalidad de disminuir el índice de desempleo en la CDMX, así como el enlazar a los ofertantes de empleo con los solicitantes del mismo.

Dichas bolsas de trabajo tienen como objetivos el ser el vínculo entre las personas que, en aptitud de desempeñar un trabajo, se encuentran en busca de una oportunidad laboral y las empresas que están buscando personas interesadas para integrarlas a su equipo de trabajo, logrando con ello, un desarrollo laboral sostenible que permita una vida digna a los habitantes de la Ciudad de México y un crecimiento sostenido de esta última.

Estas bolsas de trabajo de las Alcaldías, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, llevan a cabo diversas ferias del empleo en la Ciudad de México, con la finalidad de reunir en un mismo lugar, tanto a ofertantes como a solicitantes de trabajo.

CAPITULO IV

ANALISIS DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y LOS FACTORES RELACIONADOS AL MISMO.

4.1 ASPECTOS GENERALES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

En este tema se establecerán los aspectos relativos a las causas de suspensión y cesación de la obligación alimentaria, las formas de dar cumplimiento, asegurar o garantizar a esta obligación y los parámetros para determinar la cuantía de la misma, ello con la finalidad de establecer una relación entre la institución jurídica de los alimentos y las causales de su incumplimiento, así como las consecuencias del mismo en el menor y a nivel sociedad.

4.1.1 CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE LA OLIGACIÓN ALIMENTICIA.

Estas causas se encuentran establecidas sin distinción en el numeral 320 del Código Civil para la Ciudad de México, sin embargo, realizaremos una separación de las mismas en el rubro respectivo:

- **CAUSAS DE SUSPENSIÓN:**

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

- **CAUSAS DE CESACIÓN:**

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;

VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

4.1.2 FORMAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

El Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establece en su diverso 309 las dos maneras con que cuenta el deudor alimentario para dar cumplimiento a dicha obligación, siendo estas:

1. A través de una pensión económica.
2. Incorporando el deudor alimentario a su familia al acreedor alimenticio.

Sin embargo, respecto del segundo supuesto, en caso de conflicto para la integración del acreedor alimentario a la familia, el Juez de lo Familiar fijara la manera de ministrar los alimentos.

Por otro lado, en relación a la pensión económica como medio de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de alimentos, el artículo 323 del Código antes mencionado establece en su párrafo segundo la obligación que tiene toda persona, por su cargo, de proporcionar informes respecto de la capacidad económica del deudor alimentario, la cual en caso de no hacerlo responderá solidariamente con los obligados directos, respecto de los daños y perjuicios causados al acreedor alimentario, así mismo, será sancionada conforme a lo establecido en el Código artículo 195 del Código Penal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), mismo que impone una pena de seis meses a cuatro años de prisión, así como una multa de doscientos a quinientos días multa.

Así mismo, serán sancionados de la misma manera, quienes no acaten las ordenes judiciales de descuento al deudor alimentario, o bien, que lo auxilien para el efecto de ocultar o simular sus bienes, o incluso, a eludir el cumplimiento de sus obligaciones para con el acreedor alimentario.

Dicho numeral también impone la obligación al deudor alimentario de informar cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, lo anterior para el efecto de que continúe con el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias y no incurra en responsabilidad penal derivado de su incumplimiento.

4.1.3 FORMAS DE ASEGURAR O GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

El diverso 317 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establece que el aseguramiento de la obligación alimentaria podrá llevarse a cabo a través de los medios siguientes:

- Hipoteca
- Prenda
- Fianza
- Depósito
- Cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez

En relación con lo anterior, es el juez el único facultado para establecer en que supuesto se considera que el medio ofrecido por el deudor alimentario resulta suficiente para considerar asegurada la obligación alimentaria, ello por la importancia que conlleva la institución de los alimentos, al ser aquella que establece el deber del deudor alimentario de proveer de todos aquellos satisfactores que necesita el acreedor para subsistir y tener un pleno desarrollo en los diversos aspectos que componen a un individuo.

4.1.4 CUANTÍA DE LOS ALIMENTOS.

En relación a la proporción de la cuantía de los alimentos en base a la necesidad de quien debe recibirlos y a la posibilidad de quien debe proporcionarlos, sin embargo, la problemática se presenta en lo relativo a la cuantificación de los mismos, ya que las partes tienden a realizar actos para justificar un monto mayor o menor del que en realidad debería ser determinado, dificultando con ello la decisión del Juez para determinar lo que corresponde al acreedor alimentario. En ese tenor, el juzgador debe atender al principio de proporcionalidad, para el efecto de que con el monto que dicte respecto de la pensión alimenticia, se pueda garantizar el pleno cumplimiento de las necesidades del menor, y no se deje en estado de carencia al deudor alimentario.

Cabe hacer mención que sería prudente el establecer una institución encargada de analizar el debido cumplimiento de la obligación alimentaria, así como el estado en que se encuentran tanto acreedor como deudor alimentario durante todo el tiempo en que se tenga que dar cumplimiento a dicha obligación, ya que en la gran mayoría de los casos, las partes dejan de requerir de los servicios del abogado en cuanto se dicta la pensión definitiva, sin embargo, pocas veces se pide un incidente de reducción o aumento de la pensión alimentaria e inclusive, se llega a seguir dando alimentos cuando ya se deja de estar obligado a ello, esto por la falta de información de la población respecto de dicha institución jurídica.

Respecto del criterio para determinar el monto de la pensión alimenticia, resulta idóneo hacer mención de la siguiente tesis, para el efecto de dejar más claro el tema en cuestión.

Época: Novena Época - Registro: 197959 - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito - Tipo de Tesis: Aislada - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Tomo VI, Agosto de 1997 - Materia(s): Civil - Tesis: XXI.1o.79 C - Página: 655

ALIMENTOS, DEBE OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

Tratándose de juicios de alimentos, es necesario estudiar los casos de excepción que a la regla general se presenten, y observar el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero; en tal circunstancia, si el tribunal de alzada se limita a fijar una pensión alimenticia equivalente a un salario mínimo general mensual, sin analizar previamente la proporcionalidad que debe observarse para su cuantificación, ni considerar que en autos está demostrado que el quejoso sostiene a dos de sus hijos, es indiscutible que la carga alimentaria que tiene en favor de aquéllos excluye la de proporcionar alimentos a otro de sus hijos, si se toma en cuenta que éste los recibe de su progenitora por tener la guarda y custodia, ya que tal obligación así repartida entre los padres, con mayor carga para uno, por tener bajo su custodia a otro número de hijos, genera mayores gastos a sufragar.

4.2 CAUSAS QUE PROVOCAN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

En relación con la comisión del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, es preciso hacer mención que la criminología clásica establece que el individuo al contar con el potencial necesario para violar las leyes y la sociedad le ofrece numerosas oportunidades para hacerlo, ¿Por qué la gran mayoría de los individuos obedecen las leyes?, la respuesta es: por el miedo al castigo. Sin embargo, la moderna criminología, establece una *teoría del control*, la cual establece que no es por el miedo al castigo el factor fundamental en el momento de explicar el comportamiento del infractor, sino otros muchos vínculos de aquel con el orden social.

El individuo evita el delito -aseguran- porque es el primer interesado en mantener un comportamiento conforme a las pautas y expectativas de la sociedad; porque tiene una razón actual, efectiva y lógica para obedecer las leyes de ésta: la comisión del delito le depararía más inconvenientes que ventajas.⁴⁶

En relación con lo anterior resulta procedente el preguntarse, cual es la razón que lleva a un individuo a cometer un delito. La doctrina maneja diversas teorías, desde las de Rafael Garófalo y los aspectos morfológicos del criminal, Karl Marx y su postura de que los crímenes se producen mayormente por las circunstancias socioeconómicas, sin embargo, la teoría más aceptada es la suma de factores que influyen en el individuo, los cuales, siendo tanto endógenos como exógenos, dan como resultado que el individuo infrinja las leyes, sin embargo, en la actualidad la criminalidad ha alcanzado niveles alarmantes, ello en virtud de las nulas políticas de prevención que ha implementado el estado, un sistema penal bastante flexible, el cual no es muy funcional en la sociedad en que se implementa, ello en virtud de la ideología criminal y la falta de oportunidades de reinserción social respecto de delincuentes que han cumplido su pena pero que son rechazados y discriminados por la sociedad.

Todas las escuelas criminológicas se refieren a la prevención del delito. Que no basta con “reprimir” el crimen, sino que es necesario anticiparse al mismo, prevenirlo. La prevención del delito no es un objetivo autónomo de la sociedad o los poderes públicos, sino el efecto último perseguido por los programas de resocialización y reinserción del penado⁴⁷.

En relación con lo anterior, se observa que las políticas públicas deben ir en dos sentidos, en un principio, el buscar el evitar el delito, y si se llegase a cometer el delito, evitar la reincidencia del infractor.

⁴⁶ Pablos de Molina, Antonio García, *Criminología*, 3ª ed, tirant lo blanch, España, 1996, p. 223.

⁴⁷ *Idídem*, p. 236.

4.2.1 EL NUEVO MODELO FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

En un principio, la familia educaba íntegramente a sus hijos. La educación era relativamente sencilla. A partir de la pareja, de la reunión del hombre y la mujer surgió el niño que comenzaba a aprender sus actividades básicas frente a la vida. En familia se enseñaba todo aquello que se necesitaba para irse integrando, paulatinamente, en los procesos productivos de la sociedad.⁴⁸

Se afirma a menudo que la familia es el mejor lugar posible para la atención al menor. Pero no se reconoce que la familia es “estadísticamente demostrado”, el lugar de más riesgo para el menor: La mayoría de los casos de abuso (físico, sexual y emocional) del menor se producen en el seno familiar.⁴⁹

En virtud de los cambios sociales y demográficos que se presentan en nuestro país y en concreto en la Ciudad de México, se han presentado cambios considerables en el modelo familiar y en el desarrollo de la vida en pareja. En relación con esto, los cambios más considerables son los siguientes:

- Disminución en la procreación.
- Reducción en la nupcialidad.
- Incremento en el concubinato.
- El aumento en los divorcios.
- Aumento de nacimientos fuera del matrimonio.

⁴⁸ Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., p114.

⁴⁹ Gervilla Castillo, Ángeles, Galante Guille, Rafael, Martín León, José Antonio, FAMILIA Y SOCIEDAD: MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO, Dykinson, S.L., España, 2000, pp.36-37.

Es en relación con lo anterior, que el antiguo modelo de familia está próximo a desaparecer. Es de mencionarse también el problema social que se genera en relación con la desaparición de la familia como medio de desarrollo y protección de los menores, padeciendo éstos últimos las consecuencias de un modelo familiar que no propicia las condiciones para lograr el pleno desarrollo del menor en todos sus aspectos.

El cambio ha sido drástico. Los hijos se educan en la escuela y la familia ante la imposibilidad de proporcionar todo lo necesario para la integración a la sociedad, los envía cada vez desde más temprana edad a los jardines de niños, de donde pasarán a la escuela. La formación y la educación ya no es privativa de la familia. Los jóvenes al pasar a la escuela forman grupos y amistades de las cuales reciben formación y educación.⁵⁰

Como se observa en la práctica del derecho, en la gran mayoría de casos, al darse la separación de los padres del menor, ninguno de estos acude ante un Juez de lo Familiar para el efecto de que se determine lo relativo a la guardia y custodia del menor, al régimen de convivencias y al cumplimiento de la obligación alimentaria, sino que uno de los progenitores se separa del domicilio conyugal y deja al otro a cargo de las obligaciones propias de la crianza del menor, ocasionando que este último pierda contacto con su progenitor, quedando así mismo privado del derecho que tiene para convivir con los demás parientes del mismo, impidiendo con ello el lograr su pleno desarrollo psicosocial y su integración al núcleo familiar y al grupo social en que se desarrolla.

Es por lo anterior que resulta procedente el transcribir la siguiente jurisprudencia a fin de adentrarnos un poco en el tema y que este se un poco más explícito.

Época: Décima Época - Registro: 2008896 - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito - Tipo de Tesis: Jurisprudencia - Fuente: Gaceta del Semanario

⁵⁰ Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., p114.

Judicial de la Federación - Libro 17, Abril de 2015, Tomo II - Materia(s): Constitucional - Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.) - Página: 1651

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio

que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

4.2.2 CONSECUENCIAS QUE SE PRODUCEN EN EL MENOR, DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y LA FAMILIA DISFUNCIONAL.

Existen pruebas convincentes de que hay una incidencia mayor de disturbios patológicos entre gente que padece problemas económicos. Como consecuencias directas de estas carencias económicas, las mujeres con niños deben desarrollar estrategias para sobrevivir, tales como la obtención de entradas económicas adicionales y recortes en los gastos relacionados con su propio bienestar. La irritabilidad maternal, los conflictos con sus parejas, y las

discusiones de apuros económicos con los hijos, son parte de una conducta que ha demostrado tener efectos negativos en el desarrollo de los niños.⁵¹

En relación con lo anterior, al haber carencias económicas se produce una esfera negativa en el ámbito familiar, la cual impide un sano desarrollo del menor, así mismo, no pueden satisfacerse en su totalidad las necesidades propias de un menor y por ende, el menor crecerá con deficiencias en aquellos aspectos que no hayan sido satisfechos.

Se dice que existe abandono físico cuando las necesidades físicas: alimentación, vestido, higiene, protección y vigilancia en las situaciones potencialmente peligrosas, cuidados médicos, área educativa, etcétera, no son atendidas temporal o permanentemente, por ningún miembro del grupo que convive con el niño.⁵²

Al existir el abandono físico del menor, se producen en el mismo una serie de consecuencias negativas, como son el retraso en el crecimiento, problemas de salud, falta de higiene, ausentismo escolar, etc., lo cual ocasiona que el menor no tenga un pleno desarrollo derivado de las carencias que le impiden desarrollar su potencial de una manera plena.

Es una afirmación ampliamente aceptada que el desarrollo del individuo está en estrecha relación con el ambiente en que se desenvuelve su vida. Las características favorecedoras o desfavorecedoras del medio ambiente ofrecen oportunidades y posibilidades para que el sujeto desarrolle sus capacidades intelectuales, afectivas y relacionales.⁵³

Un estudio sueco demostró que los niños eran las principales víctimas del desempleo. Cuando los padres no tienen trabajo, los niños pierden la fe en la

⁵¹ Gervilla Castillo, Ángeles, et. al, op. cit., p9.

⁵² *Ibíd*em, p41.

⁵³ *Ibíd*em, pp. 51-52.

vida y en el futuro. Son frecuentemente objeto de violencias en el hogar, de tiranía y padecen mayores problemas psicológicos que otros niños.⁵⁴

No es posible cerrar los ojos ante la evidencia de la existencia de una serie de responsabilidades que no pueden exigirse, o no pueden exigirse plenamente en la forma como se demandan las obligaciones que corresponden a los derechos de otra parte.⁵⁵

En relación con esto es que se plantea este trabajo de investigación, a fin de que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación alimentaria y con ello hacer valer los derechos del menor, ello para que este pueda ver satisfechas todas sus necesidades, y por ende, tenga un pleno desarrollo y pueda integrarse debidamente a la sociedad de la cual forma parte.

La formación de personas comprende a la persona en lo físico y en lo espiritual. Comprende al hombre en lo individual y como parte de la sociedad. La familia es la escuela del más rico humanismo.⁵⁶

Debe establecerse que derivado de que el modelo clásico de la familia se encuentra en extinción, se ha dejado de ver a la familia como el medio en el cual el menor puede desarrollarse ampliamente, ya que la familia se ha convertido en muchas ocasiones en el principal factor detonante de la inadaptación social del menor, ello en virtud de los abusos que padece éste último dentro del seno familiar.

Al darse el rompimiento del núcleo familiar, se genera un ambiente que impide el pleno desarrollo del menor, ello en virtud de la pérdida de las relaciones personales y directas del menor con sus progenitores, ocasionando con ello la pérdida de la convivencia familiar, ocasionándose la falta de participación de los progenitores en la crianza y educación de sus hijos para lograr el pleno desarrollo de los mismos.

⁵⁴ *Ibíd.*, p. 111.

⁵⁵ *Ibíd.*, p. 352.

⁵⁶ *Ibíd.*, p. 132.

En relación con lo anterior, resulta procedente hacer mención de la siguiente tesis aislada, ello con la finalidad robustecer la idea planteada:

Época: Décima Época - Registro: 2004703 - Instancia: Primera Sala - Tipo de Tesis: Aislada - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2 - Materia(s): Constitucional, Civil - Tesis: 1a. CCCVI/2013 (10a.) - Página: 1051

GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.

Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.

4.2.3 CONSECUENCIAS A NIVEL SOCIEDAD Y POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO.

La familia ocupa una posición clave dentro de la comunidad y tiene dos vertientes: una mira a la sociedad y otra mira al individuo. La función esencial de la familia es la de proveer a la sociedad de personas perfectamente formadas, habiéndolas previsto de todo lo necesario para que ellas mismas cuestionen y asuman los valores de la sociedad y desempeñen el papel que les corresponde a cada una.⁵⁷

Al encontrarnos ante un modelo familiar disfuncional, el cual se produce por las condiciones socioeconómicas que imperan en el Estado, los padres se ven forzados a trabajar y dejar a sus hijos en cuidado de terceros, quedando el menor privado de la convivencia familiar y de un desarrollo más sano dentro del seno familiar. Así mismo, derivado de la realidad social que se vive en esta época, en muchas ocasiones las familias son monoparentales, ello como consecuencia de la separación de los padres y el abandono del domicilio conyugal por parte de uno de ellos, lo cual produce en el menor un ambiente familiar disfuncional que impide el pleno desarrollo del menor, ello en virtud de que cada uno de los progenitores aporta elementos distintos en el desarrollo psicosocial de éste último, los cuales son propios de su sexo.

Respecto del crimen, este no es un tumor, ni una epidemia, sino un doloroso <<problema>> interpersonal y comunitario. Una realidad próxima, cotidiana, casi doméstica: un problema de la comunidad, que nace en la comunidad y ha de resolverse por esta.⁵⁸

Es preciso hablar de los programas de prevención primaria, secundaria y terciaria del delito.

- Los programas de prevención primaria se orientan a las causas mismas, a la raíz del conflicto criminal, para neutralizar éste antes de que el propio problema se manifieste. Educación y socialización, vivienda, trabajo, bienestar social y calidad de vida son ámbitos esenciales para

⁵⁷ Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., p133.

⁵⁸ Pablos de Molina, Antonio García, op. cit., p. 234.

una prevención primaria, que opera siempre a largo y mediano plazo y se dirige a todos los ciudadanos⁵⁹.

- La prevención secundaria, por su parte, actúa más tarde en términos etiológicos, no cuando ni donde el conflicto criminal se produce o genera, sino cuando y donde se manifiesta, cuando y donde se exterioriza. Opera a corto y medio plazo, y se orienta selectivamente a concretos, particulares sectores de la sociedad: a aquellos grupos y subgrupos que exhiben mayor riesgo de padecer o protagonizar el problema criminal. Se plasma en la política legislativa penal y en la acción policial, fuertemente polarizada por los intereses de la prevención general⁶⁰.
- La prevención terciaria, tiene un destinatario perfectamente identificable: la población reclusa, penada; y un objetivo preciso: evitar la reincidencia. Es la de las tres modalidades de prevención, la de más acusado carácter punitivo. Y los programas rehabilitadores, resocializadores en que se concreta, se encuentran muy alejados de las raíces últimas del problema criminal, llevándose a cabo en el propio ámbito penitenciario.⁶¹

En relación con los tres programas de prevención antes mencionados, en la Ciudad de México prácticamente encontramos que la prevención primaria es poco aplicada, ello en virtud de que de los ámbitos esenciales como educación y socialización, vivienda, trabajo, bienestar social y calidad de vida, se encuentran desatendidos por el Estado y ello propicia que se generen las condiciones propicias para que el individuo omita el dar cumplimiento a las leyes que rigen la sociedad.

⁵⁹ *Ibíd*em, p. 237.

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ *Ibíd*em, p. 238.

En relación a la prevención secundaria, es necesario que se lleven a cabo políticas públicas tendientes a conocer los grupos sociales con mayor riesgo de padecer el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, así como el implementar mecanismos para disuadir a dicho sector de la materialización de dicha conducta.

Por último, respecto de la prevención terciaria, es necesario implementar políticas penitenciarias y programas dirigidos a la población en los reclusorios, los cuales tengan como misión el preparar a los mismos para una vida productiva en sociedad, inculcándole valores y el respeto por las normas sociales, buscando que adquieran una ideología del beneficio colectivo y la evolución de la sociedad a través del trabajo colectivo.

4.3 CONFIGURACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR AL INCUMPLIRSE CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia. Surgiendo esta como consecuencia del deber ético de un “officium” confiado a las normas éticas, ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de la obligación jurídica provista de sanción. La obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y justificación plena.⁶²

⁶² Chávez Asencio, Manuel F., op. cit., p. 449.

El artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establece el derecho que tienen los integrantes de la familia de desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. Así mismo, la violencia familiar se encuentra conceptuada en el artículo 323 Quáter del ordenamiento en comento, el cual la define como aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por objeto causar daño.

En la fracción tercera de dicho numeral establece a la violencia económica, la cual se produce a través de los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste código tiene la obligación de cumplirlas.

En relación con lo anterior, una de las causas de pérdida de la patria potestad es la violencia familiar en contra del menor, ello de conformidad con el artículo 444, fracción III del código en consulta.

En concordancia con lo anterior, resulta procedente transcribir la siguiente tesis aislada, la cual arguye que para que se surta la violencia familiar no se requiere, necesariamente, que se causen lesiones físicas, pues basta que con el proceder del padre incumplido se genere la posibilidad de que se ocasionen perjuicios a la integridad física o psicológica del menor.

Época: Novena Época - Registro: 182146 - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito - Tipo de Tesis: Aislada - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Tomo XIX, Febrero de 2004 - Materia(s): Civil - Tesis: I.3o.C.453 C
Página: 1095

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. EN TRATÁNDOSE DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON EL 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO RESULTA NECESARIO SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE, BASTA CON QUE SE INVOQUE Y DEMUESTRE EL AMBIENTE DE VIOLENCIA.

De la interpretación armónica de los artículos 444, fracción III y 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal se sigue que la patria potestad se pierde cuando uno de los progenitores ejerza en contra del menor una fuerza física o moral que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando sea de tal magnitud que resulte suficiente e idónea para imponer esa sanción; y para que se surta la hipótesis legal no se requiere, necesariamente, que se causen lesiones físicas, pues basta que con el proceder del padre incumplido se genere la posibilidad de que se ocasionen perjuicios a la integridad física o psicológica del menor, lo cual impone la obligación al juzgador de hacer la valoración en función de las consecuencias que la conducta produzca, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, sin que sea necesario que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los actos de violencia familiar, toda vez que basta la demostración del resultado en la persona del menor, con independencia del momento en que se produzca la violencia, ya que no se encuentra condicionada a la reiteración de conductas de agresión física y psicológica, ni que existan momentos específicos para que se origine.

Por otra parte, el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establece el delito de violencia familiar, mismo que se configura en contra de quien por la acción u omisión, ejerza violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, independientemente del lugar en que esto haya ocurrido, siempre y cuando se realice dicha conducta en contra de:

- I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;
- II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;
- III. El adoptante o adoptado;
- IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y
- V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.

Este delito se sanciona con una penalidad de uno a seis años, así mismo, se imponen las penas civiles consistentes en pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, como ya se mencionó, la pérdida de la patria potestad, así como de la tutela y alimentos a que tuviese derecho de reclamar, así mismo, se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido en el artículo 137 del código adjetivo de la materia, y en caso de que la persona agredida sea una mujer, se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4.4 ANÁLISIS DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El título séptimo del libro segundo del Código Penal para la Ciudad de México, establece los delitos que atentan contra el incumplimiento de la obligación alimentaria.

En un principio, el artículo 193 del Código Penal para la Ciudad de México, establece el delito de Incumplimiento de la obligación alimentaria, el cual se consume en el momento de que se incumple con la obligación de ministrar alimentos a las personas que tienen el derecho a recibirlos. Así mismo, dicho

tipo penal establece que el mismo se tendrá por consumado aún y cuando el acreedor alimentario se hubiese dejado al cuidado o reciba ayuda de un tercero, ello en virtud de que no se está sancionando el daño que sufra el acreedor alimentario derivado del incumplimiento de la obligación alimentaria, sino que, como se puede apreciar, lo que se está sancionando es el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del acreedor alimentario.

Por último para el efecto de cuantificar la reparación del daño al ofendido, se instituye que en caso de no ser comprobables los ingresos o el salario del imputado, dicha reparación se cuantificará en base al nivel de vida y capacidad económica que el deudor y los acreedores alimentarios hubiesen llevado en los últimos dos años.

“ARTÍCULO 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero”.

En concordancia con lo anterior, debe tomarse en cuenta la siguiente tesis aislada de la décima época:

Época: Décima Época - Registro: 2004983 - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito - Tipo de Tesis: Aislada - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2 - Materia(s): Penal - Tesis: I.3o.P.11 P (10a.) - Página: 1442

REPARACIÓN DEL DAÑO. EN TRATÁNDOSE DE DELITOS CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, PARA EL CASO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PROBADA, NO SÓLO SE ATENDERÁ EL CONTENIDO DEL NUMERAL 193 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO

FEDERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE.

Del contenido del numeral 193 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que en tratándose de delitos contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, se considerará la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, sin embargo, si de autos se advierte la incapacidad económica del deudor alimentario por pérdida de ingresos, atendiendo al principio de proporcionalidad, podrá considerarse el salario mínimo general vigente para su cuantificación. Sin que ello implique vulneración al derecho fundamental de protección al desarrollo de los niños y niñas, reconocido por la Constitución en su precepto 4o. párrafo sexto, consistente en que tienen derecho a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, pues no debe perderse de vista que el apartado 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su punto dos que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

El delito de incumplimiento de la obligación alimentaria se sanciona con pena de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Por otra parte, el artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal se encarga de sancionar la conducta dolosa de tratar de eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor, valiéndose de actos como el renunciar al empleo, solicitar licencia sin goce de sueldo o colocarse en estado de insolvencia. Dicha conducta es sancionada con pena de uno a cuatro años de prisión, doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

“ARTÍCULO 194. *Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente”.*

En relación con la penalidad que establecen ambos artículos en lo referente a la pérdida de la patria potestad, es necesario señalar que con fundamento en lo establecido en el numeral 444 del Código Civil Para la Ciudad de México, la causal aplicable en base a lo establecido en dichos artículo del Código Penal para la Ciudad de México, es la establecida en la fracción IV de dicho numeral,

“Artículo 444.- *La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:*

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa justificada.

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal”.

En virtud de lo anterior, es necesario que se incumpla con la obligación alimenticia por un lapso mayor a 90 días, sin embargo, es necesario que previamente se hubiese determinado (judicialmente de manera provisional o definitiva, o bien a través de convenio entre las partes) anteriormente el monto de dicha pensión alimenticia, ello en virtud de lo expresado en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época - Registro: 172719 - Instancia: Primera Sala - Tipo de Tesis: Jurisprudencia - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Tomo XXV, Abril de 2007 - Materia(s): Civil - Tesis: 1a./J. 13/2007 - Página: 264

PATRIA POTESTAD. PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU PÉRDIDA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ PREDETERMINADO EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).

El citado artículo, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004, sólo prevé que el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada, ocasiona la pérdida de la patria potestad, pero no especifica si dicho incumplimiento debe ser total o si admite un cumplimiento parcial para efectos de analizar la posible pérdida del referido estado jurídico. Al respecto, se advierte que la diferencia entre contar con una pensión determinada (judicial provisional o definitiva, o bien, convenida por las partes) y carecer de ella, estriba en que en el primer caso, el deudor alimenticio tiene la certeza jurídica del monto al cual asciende su obligación, así como los términos y condiciones para cumplirla, al tenor de lo cual resulta sencillo advertir si en determinada situación el deudor está cumpliendo con su obligación, e incluso, si lo hace de manera total o parcial. En cambio, en el segundo caso es imposible resolver objetivamente si se ha cumplido total o parcialmente dicha obligación, dada la indeterminación del

monto de la prestación debida. En consecuencia, para referirse a un "incumplimiento total" o a un "cumplimiento parcial" de la obligación alimenticia, para efectos de pronunciarse sobre la pérdida de la patria potestad, en términos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del 10 de junio de 2004, es indispensable que previamente esté determinada la pensión respectiva, pues de otro modo, el deudor alimenticio tendría que realizar labores de ponderación reservadas a la autoridad judicial en caso de conflicto, y ello originaría que aquél fuera juzgado hacia el pasado con base en una obligación determinada a posteriori por el juzgador; de ahí que para calificar el cumplimiento de la aludida obligación sea un presupuesto lógico indispensable conocer su monto.

Por otra parte, es preciso señalar que aún y cuando el deudor alimentario perdiese la patria potestad derivado del incumplimiento de la obligación alimentaria, el menor tendría el derecho de seguir conviviendo con el mismo, ello en virtud del interés superior del menor, atendiendo al desarrollo armónico y saludable que debe tener el menor, motivo por el cual aunque esté separado de sus padres, tiene el derecho de convivir con los mismos, independientemente de que alguno de ellos hubiese perdido la patria potestad, esto en concordancia con el derecho del menor respecto de mantener relaciones personales y estar en contacto directo con ambos progenitores, ello con la finalidad de lograr un sano desarrollo y armonioso al crecer en el seno de una familia.

Lo anterior se corrobora con lo expuesto y fundado en la siguiente tesis aislada de la novena época:

Época: Novena Época - Registro: 16428 - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito - Tipo de Tesis: Aislada - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - Tomo XXXII, Julio de 2010 - Materia(s): Civil - Tesis: I.3o.C.821 C - Página: 2006

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO IMPLICA LA RESTRICCIÓN DEL

DERECHO DEL MENOR A LA CONVIVENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE HASTA EL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE Y 416 BIS VIGENTE A PARTIR DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE).

La patria potestad es un conjunto de facultades, derechos y deberes que existen entre el o los progenitores y su descendiente menor de edad, que tiene como objeto la educación, asistencia y protección de su persona y bienes. Si las facultades, derechos y deberes que puede ejercer el progenitor se bifurcan en cuanto a la persona y bienes del menor hijo, y la sanción civil establecida relativa a la pérdida de la patria potestad no hace alguna distinción, debe concluirse que esa pérdida implica los derechos y facultades otorgados al ascendiente, intrínsecos al ejercicio de la patria potestad. El artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el dos de febrero de dos mil siete, indica que los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. Sobre esta base, se dispone que no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes, y si hubiere oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. La norma es clara y expresa en cuanto a que sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia indicado, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial. Y se ordena que el Juez de lo familiar incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma. Luego, la pérdida del derecho de convivencia sólo puede tener como fuente una determinación judicial, atendiendo a las circunstancias del caso, y las modalidades de su ejercicio quedar sujetas a lo que el Juez determine, por

lo que no puede suponerse o desprenderse implícitamente aquella consecuencia jurídica sino que, acorde con el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, el Juez debe expresar los motivos y fundamentos de ello, y será perfectamente compatible con la posibilidad de que existiera la pérdida de la patria potestad. Esa norma que regulaba el derecho de convivencia fue objeto de una reforma el dos de febrero de dos mil siete, para quedar ubicado en el artículo 416 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que el derecho de convivencia que se regula es el habido entre progenitores e hijos que estén bajo la patria potestad, aun cuando no vivan bajo el mismo techo y ascendientes e hijos y sólo si existe oposición, el Juez de lo familiar debe resolver, atendiendo al interés superior del menor, previa audiencia de este último. De lo expuesto no aparece una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad por el incumplimiento a su obligación alimentaria, pueda convivir con el menor, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. La intención del legislador con esa reforma legal se orientó por el contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y la posibilidad de ofrecer al menor las oportunidades para su desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental del menor a que cuando esté separado de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre el mismo, sino que el dato destacado es que el menor viva

separado de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezca en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

4.5 PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

En virtud de que el Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) establece el derecho del acreedor alimentario a gozar de alimentos, el mismo ordenamiento establece la obligación a cargo de los padres de ministrar alimentos a los hijos en el artículo 303 del ordenamiento en cita.

En relación con lo anterior, no se omite hacer mención del hecho de que tanto en el diverso 303, como en los 305 y 306 del ordenamiento antes señalado, se establece en caso de falta o imposibilidad de los padres, la obligación recaerá en los demás ascendientes por ambas líneas, ello en relación con su proximidad en grado de parentesco, y a falta o imposibilidad de estos, se obligará a los hermanos y parientes colaterales.

Así mismo, el artículo 313 del ordenamiento en comento establece la hipótesis relativa a que sólo algunos tuvieren posibilidad de ministrar alimentos, entre ellos se repartirá el importe de los mismos, y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación. Lo anterior se considera totalmente contrario al principio de reciprocidad del cumplimiento de las obligaciones, ya que en ningún momento se le está obligando a la parte que incumple a llevar a cabo acciones tendientes a poder cumplir con su parte en la obligación alimentaria, ello en la hipótesis de que éste último se encuentre en imposibilitado a pagar o garantizar su parte de dicha obligación, ello en virtud de carecer de bienes y encontrarse imposibilitado para pagar o garantizar la misma, pero estando en aptitudes para laborar.

En relación con la idea antes señalada, la reforma planteada en este trabajo de investigación va encaminada a adicionar al artículo 313 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), con el objetivo de imponer a aquel deudor alimentario que se encuentre imposibilitado para pagar o garantizar su obligación alimenticia, y que se encuentre desempleado pero en aptitudes de laborar, la obligación de darse de alta en las instituciones y organismos de los tres niveles de gobierno, los cuales están encargados del fomento de empleo a nivel nacional, ello con la finalidad de que se le brinde capacitación laboral en caso de necesitarla, así como insertarlo en las vacantes laborales acordes con el perfil laboral del individuo, esto con el fin de que en caso de cumplir con los requisitos establecidos, pueda tener acceso al seguro de desempleo para tener los medios necesarios para su subsistencia y la de su familia, y que, de la manera más pronta posible pueda obtener un trabajo para el efecto de así contar con la solvencia económica para dar cumplimiento a sus obligaciones alimentarias.

En concordancia con lo anterior, la propuesta de reforma de dicho artículo sería la siguiente:

“Artículo 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

En caso de que algún deudor alimentario se encuentre imposibilitado para pagar o garantizar la obligación alimentaria, en virtud de encontrarse desempleado, pero en aptitudes de laborar, tendrá la obligación de darse de alta ante las instituciones y organismos de los tres niveles de gobierno encargados de fomentar el empleo, ello para el efecto de lograr su pronta integración al mercado laboral y que, por consiguiente, pueda dar cumplimiento a la obligación antes aludida.

Párrafo adicionado 10/08/2018.”

En relación con la propuesta de adición antes señalada, considero que es injusto que la obligación de ministrar alimentos sea trasladada a los ascendientes del deudor alimentario imposibilitado para pagar o garantizar la misma pero en aptitudes de laborar, ello en relación a que la obligación alimentaria se crea como consecuencia de las relaciones paterno-filiales entre padres e hijos, y que si bien es cierto que esta obligación se trasciende a los ascendientes del deudor alimentario por la misma razón, resulta indebido porque los ascendientes del deudor alimentario ya cumplieron con la obligación de proveer alimentos a su descendiente.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época - Registro: 2012503 - Instancia: Primera Sala - Tipo de Tesis: Jurisprudencia - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación - Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I - Materia(s): Constitucional, Civil - Tesis: 1a./J. 42/2016 (10a.) - Página: 288

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.

Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal.

4.6 PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

En relación con el planteamiento de reforma al Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en la cual se impone al deudor alimentario que se encuentra imposibilitado para pagar o garantizar la obligación alimentaria, en situación de desempleo pero en aptitudes de ser apto para laborar, la obligación de darse de alta ante las instituciones y organismos de los tres niveles de gobierno encargados de fomentar el empleo, ello para el efecto de lograr su pronta integración al mercado laboral y que, por consiguiente, pueda dar cumplimiento a la obligación antes aludida.

En virtud de la imposición de la obligación anterior, es necesario que en el Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se penalice el incumplimiento de dicha obligación, ya que como se ha observado a través de la evolución del hombre, este cumple con las obligaciones que se le imponen solamente cuando existe la amenaza de una sanción en caso del incumplimiento de las mismas.

Relativo a lo anterior, es necesario imponer una pena que sea directamente proporcional al daño que se ocasionaría al menor, poniendo en riesgo su subsistencia y pleno desarrollo por el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Atento a esto, resulta aplicable el siguiente criterio de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual tomamos como base, en lo relativo a la proporcionalidad de una sanción en relación a la afectación producida por la conducta llevada a cabo, ello con la finalidad de lograr el cumplimiento coercitivo de las obligaciones alimentarias a través de la amenaza de una pena en caso de incumplimiento.

Época: Décima Época - Registro: 2011283 - Instancia: Primera Sala - Tipo de Tesis: Aislada - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación - Libro

28, Marzo de 2016, Tomo I - Materia(s): Constitucional - Tesis: 1a. LXXV/2016 (10a.) - Página: 990

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA POR MÁS DE DOS MESES. LA GRAVEDAD DE ESA MEDIDA ESTÁ JUSTIFICADA POR EL MANDATO DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES Y SU INTERÉS SUPERIOR (ARTÍCULO 4.224, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

La pérdida de la patria potestad por el abandono de los deberes alimentarios prevista en el artículo 4.224, fracción II, del Código Civil del Estado de México, se actualiza cuando el obligado alimentario se abstiene injustificadamente de cubrir las necesidades alimenticias del acreedor durante más de dos meses. Ahora, si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la pérdida de la patria potestad constituye una medida grave, esa gravedad es directamente proporcional a la importancia de la satisfacción de las necesidades de subsistencia y desarrollo de los niños, cuyos derechos alimentarios constituyen el pilar de su protección. Por tanto, la justificación de la medida descansa en el mandato de garantía de los derechos de los menores derivada del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (interés superior del menor), que se ve reforzada cuando la misma legislación prevé que quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios podrá recuperarla cuando compruebe que ha cumplido con éstos por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual para ello. En este sentido, la propia disposición aminora la gravedad de la medida al permitir su reversión, pero sin dejar expuesto al menor involucrado.

Es por lo antes manifestado que considero que, en relación al interés superior del menor, y a efecto de procurar un sano desarrollo del mismo en todos sus aspectos, es necesario el garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ello para el efecto de que no pudiera quedar en riesgo de subsistencia el mismo. Es por ello que se propone una reforma al Código Penal

para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en la parte relativa al título séptimo, relativo a los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En la misma línea, se propone una reforma al diverso 193 del ordenamiento antes señalado, en el cual se plantea la adición de un párrafo en el cual se establezca que se tendrá por consumado el delito en materia de incumplimiento de la obligación alimentaria cuando el deudor alimenticio que, imposibilitado para pagar o garantizar la obligación alimentaria, estando desempleado, pero en aptitudes para laborar, incumpla con las obligaciones que al efecto le impone la legislación civil.

Relativo a lo anterior, la reforma al artículo antes mencionado quedaría de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Así mismo, se tendrá por consumado el delito cuando el deudor alimenticio que, imposibilitado para pagar o garantizar la obligación alimentaria, estando desempleado, pero en aptitudes para laborar, incumpla con las obligaciones que al efecto le impone la legislación civil.

Párrafo adicionado 10/08/2018

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años. Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.”

Cabe hacer mención que, en relación con las reformas antes planteadas, las mismas atienden a la necesidad de salvaguardar el bien jurídico protegido consistente en la subsistencia y el pleno desarrollo del menor, ello en relación con el interés superior del menor, ello para el efecto de garantizar la subsistencia y pleno desarrollo del menor, ya que tal como lo establece el ordinal 308 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los alimentos comprenden, además de la satisfacción del aspecto alimenticio, el cumplimiento de diversos satisfactores necesarios para el pleno desarrollo del menor.

En relación con el párrafo anterior, resulta procedente citar la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época - Registro: 2012360 - Instancia: Primera Sala - Tipo de Tesis: Jurisprudencia - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación - Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II - Materia(s): Civil - Tesis: 1a./J. 35/2016 (10a.) - Página: 601

ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.

En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la

obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Al comprender los alimentos todo aquello que es indispensable no solo para la supervivencia del menor, sino para lograr su pleno desarrollo y un nivel de vida digno y de calidad, es preciso el garantizar el cumplimiento de esta institución jurídica por parte del deudor alimentario, ello en virtud de la importancia del cumplimiento de los mismos para lograr la plena satisfacción de las necesidades del menor, así como el ejercicio pleno de sus derechos, logrando el máximo desarrollo del potencial del mismo, lo cual se traducirá en un ciudadano que aporte al desarrollo del Estado.

SEGUNDA. El trabajo es un derecho de que gozamos todas las personas que residimos en el territorio nacional, mismo que debe ser digno y social mente útil, con las limitantes y acorde a los lineamientos que establece la Ley Federal de Trabajo, sin embargo, el mismo también tiene el carácter de deber social, ello con base en el derecho que tiene la sociedad a través del estado de exigir a sus miembros el ejercicio de una actividad útil y honesta que contribuya al desarrollo y mejoramiento de la colectividad.

TERCERA. Las carencias económicas producen mayor incidencia respecto de que un individuo pueda padecer disturbios patológicos. Así mismo, es más probable que se produzca una esfera negativa de irritabilidad y fácil detonación de la ira y la violencia en el seno de una familia con carencias económicas, lo que impacta directamente en la psique del menor, ocasionando trastornos mentales en el mismo e impidiendo su pleno desarrollo psicoemocional y creando en el mismo trastornos psicológicos que hacen que sea más propenso a cometer conductas antisociales e incluso conductas antijurídicas.

CUARTA. El imponer al deudor alimentario desempleado el deber de inscribirse en las instancias de los tres niveles de gobierno, encargadas de fomentar el empleo, con la finalidad de lograr su pronta integración en el campo laboral y que con ello pueda dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de alimentos, no resulta una violación al derecho humano de la libertad de trabajo, ello en virtud de que la finalidad es el lograr su contratación en un empleo acorde a sus características particulares, esto con la finalidad de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de alimentos.

QUINTA. Si bien es cierto que al ser el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria un delito de peligro abstracto, ello en virtud de que el mismo no requiere la lesión del bien jurídico protegido, al ser suficiente con que alguna conducta ponga poner en peligro al mismo, desde el momento del incumplimiento de la obligación alimentaria se debería de tener por configurado dicho tipo penal, sin embargo, diversas tesis jurisprudenciales establecen que se requiere la previa determinación de la cuantificación de dicha obligación, ello con la finalidad de que el deudor alimentario tenga conocimiento del monto exacto a que asciende dicha obligación, así como las formas y épocas de pago.

SEXTA. Si bien el diverso 194 del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) tipifica como delito la conducta consistente en la renuncia al empleo o solicitud de licencia sin goce de sueldo, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, al ser este un elemento subjetivo que se encuentra en la psique del deudor alimentario, la única manera de comprobar el mismo es a través de indicios periféricos, sin embargo, es necesaria la existencia de una sentencia, resolución o convenio a través de la cual se establezca la obligación alimentaria, para con ello establecer a dicho sujeto el deber de omitir llevar a cabo estas conductas.

SEPTIMA. El artículo 197 del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) instituye que si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias ocurre en incumplimiento de resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad, sin embargo, en la praxis se tiene por configurado el delito cuando hay una sentencia, resolución o convenio que fije el monto de la pensión alimenticia, así como la forma y época de pago, es por ello que dicho numeral resulta incongruente, ya que es preciso la existencia de una sentencia, resolución o convenio para poder tener por determinada dicha obligación y con ello evidenciar su incumplimiento.

OCTAVA. En la actualidad, no existe un medio para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor alimentario que se encuentre imposibilitado para pagar o garantizar dicha obligación por encontrarse en situación de desempleo pero siendo una persona apta para trabajar. Es por ello que resulta procedente el imponer al deudor alimentario el deber de inscribirse en las instancias de los tres niveles de gobierno, encargadas de fomentar el empleo, ello con la finalidad de lograr la pronta integración del deudor alimentario en el campo laboral y que con ello pueda dar cumplimiento a sus obligaciones de la materia.

NOVENA. El incumplimiento de la obligación alimentaria produce en el menor un ambiente que le impide que este desarrolle su potencial de manera plena, ello en virtud de las carencias económicas que se traducen en una mala alimentación, educación deficiente, falta de cultura, lo cual es un factor que en muchas ocasiones genera en el menor el que se convierta en un individuo antisocial, con mayor disposición a delinquir, ello en virtud de los trastornos que padece al haberse desarrollado en un ambiente disfuncional.

DÉCIMA. El abandono físico del menor por parte de su familia, impide su pleno desarrollo en todos los aspectos del mismo, produciéndole una serie de consecuencias negativas como retraso en el crecimiento, problemas de salud, falta de higiene, ausentismo escolar, mismos que desencadenarán una serie de trastornos psicológicos que producirán un desarrollo anómalo del menor, impidiendo el desarrollo de su potencial de una manera plena.

DÉCIMA PRIMERA. Los nuevos modelos de familia influyen directamente en el desarrollo del menor y en todos los aspectos del mismo, así mismo, producen deficiencias en el cumplimiento de las obligaciones de crianza y el cumplimiento respecto de la institución jurídica de los alimentos, ello en virtud de que al haber una familia monoparental como consecuencia de la separación de los padres, el menor en muchas ocasiones pierde contacto con uno de sus progenitores, dejando este último de cumplir por ende con sus obligaciones de crianza al haber abandonado el domicilio conyugal y al no cumplir con sus obligaciones relativas a los alimentos.

DÉCIMA SEGUNDA. Al carecer los padres de trabajo, se produce en el menor un estado de pérdida de fe en la vida y en el futuro, lo cual ocasiona que este último no pueda tener un pleno desarrollo tanto en el aspecto académico, físico y psicológico, prolongándose esta deficiencia durante esta etapa de desarrollo y desencadenando como consecuencia directa una serie de problemas psicofísicos en la persona, lo cual en muchas ocasiones la vuelve asocial o inclusive antisocial, llegando a efectuar conductas que pueden llegar a lesionar a la colectividad.

DÉCIMA TERCERA. En la práctica del litigio nos encontramos con el problema relativo a la cuantificación de los alimentos por parte del Juez, esto en virtud de que las partes tienden a la realización de actos para justificar un monto mayor o menor del que en realidad debería ser determinado, ello acorde con sus intereses, dificultando con ello la decisión del Juez para determinar lo que en derecho corresponde al acreedor alimentario.

DÉCIMA CUARTA. Es necesario establecer en la legislación civil al deudor alimentario que se encuentre imposibilitado para pagar o garantizar la obligación alimentaria, en virtud de encontrarse desempleado, pero en aptitudes de laborar, el deber de darse de alta ante las instituciones y organismos de los tres niveles de gobierno encargados de fomentar el empleo, ello para el efecto de lograr su pronta integración al mercado laboral y que con ello pueda dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de alimentos.

DÉCIMA QUINTA. Es preciso adicionar la legislación penal en lo referente a tener por consumado el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria cuando el deudor alimenticio que, imposibilitado para pagar o garantizar la obligación alimentaria, mismo que estando desempleado, pero en aptitudes para laborar, incumpla con las obligaciones que al efecto le impone la legislación civil, siendo estas obligaciones relativas a lograr la pronta integración de dicho sujeto al mercado laboral para que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de alimentos.

BIBLIOGRAFÍA:

ACOSTA-ROMERO, Miguel, Compendio de Derecho Administrativo, Tercera edición, Porrúa, México, 2001.

AMUCHATEGUI-REQUENA, Griselda, Derecho Penal, Segunda edición, Oxford, México, 2000.

BAQUEIRO-ROJAS, Edgar, BUENROSTRO-BÁES, Rosalía, Derecho de familia y sucesiones, OXFORD, México, 1990.

CARNELUTTI, Francesco, El Delito, Leyer, Colombia, 1987

CARNELUTTI, Francesco, Teoría general del delito, Argos, Colombia, 1985.

CERVERA-RIVERO, Oscar, BARRAGÁN-ALBARRÁN, Oscar, Práctica Forense en Derecho Familiar, InterWriters, México, 2010.

CHÁVEZ-ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Segunda edición, Porrúa, México, 1990.

DE BUEN-LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo, Décimo tercera edición, Porrúa, México, 2000.

DE LA CUEVA, Mario, El nuevo derecho mexicano del trabajo, Sexta edición, Porrúa, México, 1980.

DE LA MATA-PIZAÑA Felpe, GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Derecho familiar, Porrúa, México, 2004.

FONTAN-BALESTRA, Carlos, Derecho Penal, Décimo tercera edición, ABELEDO-PERROT, Estados Unidos, 1991.

GALINDO-GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil primer curso, Cuarta edición, Porrúa, México, 1995.

GERVILLA-CASTILLO, Ángeles, GALANTE-GUILLE, Rafael, MARTÍN-LEÓN, José Antonio, Familia y Sociedad: Menores en Situación de Riesgo, Dykinson S.L., España, 2000.

GONZÁLEZ-CONTRÓ, Mónica, Derechos de las niñas y niños, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015.

JIMENEZ- DE ASÚA, Luis, La teoría jurídica del delito, Dykinson, España, 2005.

MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, Derecho penal parte general, Sexta edición, Tirant lo Blanch, España, 2004.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal parte general, Porrúa, México, 1999.

PAVÓN-VASCONCELOS, Francisco, Derecho Penal mexicano, Vigésima edición, Porrúa, México, 2008.

PÉREZ-CONTRERAS, María de Montserrat, Derecho de familia y sucesiones, Nostra Ediciones S.A. de C.V., México, 2010.

VELA-TREVIÑO, Sergio, CULPABILIDAD e INCULPABILIDAD Teoría del delito, TRILLAS, México, 2011.

LEGISLACIÓN:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO